

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA
CIVIL, ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D.C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

REF: RESTITUCIÓN DE TIERRAS No. 250003121001-201800048-01

MAGISTRADO PONENTE: JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN

(Discutido en varias sesiones y aprobado en Sala de diciembre diez (10) de
dos mil veinte -2020)

En ejercicio de la competencia asignada a esta Corporación por el inciso 3° del artículo 79 de la Ley 1448/11, se profiere Sentencia dentro del proceso de restitución de tierras instaurado por Blanca Cecilia Gaitán Miranda, compañera permanente de Víctor Manuel Ochoa Martínez (q.e.p.d.), Saúl Gaitán Miranda y Justa Esther Ariza, Elver Rodrigo Marín Lozano y Luz Marina Quesada Acosta, dentro del cual ejercen oposición, en su orden; Ascensión Morales González, Leonardo Sánchez Perdomo, Florentino Espinosa y Esther Robayo Giraldo, respecto de los predios conocidos como “Parcela 3”, “Parcela 7”, “Parcela 8” y “Parcela 1”, ubicados en la vereda Nache, municipio de Pandi (Cund.), individualizados con FMI. No. 157-97729, 157-92607, 157-100898 y 157-92297, respectivamente, y las cédulas catastrales No. 25-524-00-01-0001-0085-000, 25-524-00-01-0001-0078-000, 25-524-00-01-0001-0089-000 y 25-524-00-01-0001-0073-000.

ANTECEDENTES

1. Demanda Principal

Previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas¹, en cumplimiento del inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448/11, los reclamantes, contando con la

1 i) Constancia CO 00446, diciembre 13 de 2016. ii) Constancia CO 00447, diciembre 13 de 2016. iii) Constancia CO 00448,

Proceso: Restitución de Tierras
 Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
 Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
 Expediente: 250003121001-201800048-01

representación de la UAEGRTD, incoaron solicitud para que se les reconozca la calidad de víctimas del conflicto armado interno, y, en consecuencia, se ordene la restitución de los bienes identificados en precedencia.

a. Identificación de predios y sujetos procesales²

Denominación	Reclamante	Opositor	Código Catastral	FMI	Área inscrita en el registro
<i>“Parcela 3”</i>	Blanca Cecilia Gaitán Miranda, compañera permanente de Víctor Manuel Ochoa Martínez (q.e.p.d.)	Ascensión Morales González	25-524-00-01-0001-0085-000	157-97729	4,7379 HAS
<i>“Parcela 7”</i>	Saúl Gaitán Miranda y Justa Ariza Mejía	Leonardo Sánchez Perdomo	25-524-00-01-0001-0078-000	157-92607	4,2795 HAS
<i>“Parcela 8”</i>	Elver Rodrigo Marín Lozano	Florentino Espinosa	25-524-00-01-0001-0089-000	157-100898	4,0010 HAS
<i>“Parcela 1”</i>	Luz Marina Quesada Acosta	Esther Robayo Giraldo	25-524-00-01-0001-0073-000	157-92297	4,3105 HAS

• Linderos predio “Parcela 3”³

diciembre 13 de 2016. iv) Constancia CO 00449, diciembre 13 de 2016. Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2, ANEXOS.

² Ibid.

³ Informe Técnico Predial, 12/06/2019. Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 41.

Proceso: Restitución de Tierras
 Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
 Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
 Expediente: 250003121001-201800048-01

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 127776 en línea quebrada que pasa por los puntos 127776A, 127779, 127779A, 213279 y 72293A, en dirección nororiental hasta llegar al punto 72293 en una distancia de 300,133 m. con vía a Venecia.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 72293 en línea quebrada pasando por el punto 213056 hasta llegar al punto 127777, en dirección suroriental en una distancia de 172,603 m. con predio de Gustavo Motato.
SUR:	Partiendo desde el punto 127777 en línea quebrada que pasa por los puntos 72294 y 127778 en dirección suroccidental hasta llegar al punto 72291 en distancia de 299,872 m. con predio de María Gil.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 72291 en línea recta hasta llegar al punto 127776, en dirección noroccidente en distancia de 204.837 m. con predio de Manuel Robayo.

- Coordenadas predio “Parcela 3”⁴

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
72293	4° 8' 14,898" N	74° 27' 59,926" W	949284,037	956793,1493
213056	4° 8' 13,284" N	74° 27' 57,085" W	949234,4125	956880,7414
127777	4° 8' 12,131" N	74° 27' 55,055" W	949198,9558	956943,3261
72294	4° 8' 9,613" N	74° 27' 56,373" W	949121,6306	956902,6484
127778	4° 8' 5,849" N	74° 27' 59,406" W	949006,0568	956809,0478
72291	4° 8' 5,811" N	74° 28' 1,474" W	949004,9257	956745,2804
127776	4° 8' 9,719" N	74° 28' 6,854" W	949125,0653	956579,375
127776A	4° 8' 10,186" N	74° 28' 5,342" W	949139,377	956626,0455
127779	4° 8' 11,037" N	74° 28' 1,851" W	949165,4709	956733,7219
127779A	4° 8' 11,504" N	74° 28' 0,934" W	949179,794	956762,015
213279	4° 8' 12,847" N	74° 28' 0,559" W	949221,053	956773,6035
72293A	4° 8' 13,394" N	74° 28' 0,406" W	949237,8287	956778,3154

- Linderos predio “Parcela 7”⁵

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 120856 en línea quebrada que pasa por los puntos 120858 y 120838, hasta llegar al punto 120844, en dirección suroriental en una distancia de 166,340 m. con predio del señor RODRIGO MARIN y desde el punto 120844 en línea quebrada pasando por el punto 120845 hasta el punto 120846 en dirección suroriental en una distancia de 203,903 m. con predio del señor ELBER MARIN, para un total por el norte de 409,24 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 120846 en línea recta hasta llegar al punto 120847, en dirección suroriental en una distancia de 50,58 m. con predio de OSCAR ACEVEDO.
SUR:	Partiendo desde el punto 120847 en línea recta pasando por el punto 120848 hasta llegar al punto 213078 en dirección occidente en distancia de 419,040 m. con predio HACIENDA BORNEO.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 213078 en línea quebrada que pasa por los puntos 213069 y 213126 en dirección nororiental hasta llegar de nuevo al punto 120856 en distancia de 197,673 metros con predio de ALVARO CANACUE.

- Coordenadas predio “Parcela 7”⁶

4 Ibíd.

5 Informe Técnico Predial, 12/06/2019. Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 41.

6 Ibíd.

Proceso: Restitución de Tierras
 Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
 Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
 Expediente: 250003121001-201800048-01

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
120856	4° 8' 2,6049" N	74° 27' 51,0339" W	948906,2864	957067,2206
120858	4° 8' 2,3382" N	74° 27' 50,2553" W	948898,0808	957091,23
120838	4° 8' 1,7169" N	74° 27' 49,4390" W	948878,9838	957116,3977
120844	4° 7' 59,1809" N	74° 27' 46,9498" W	948801,0474	957193,1358
120845	4° 7' 57,6861" N	74° 27' 40,1267" W	948755,0302	957403,5575
120846	4° 7' 57,3171" N	74° 27' 39,3140" W	948743,6842	957428,6168
120847	4° 7' 55,7095" N	74° 27' 38,9593" W	948694,2962	957439,5321
120848	4° 7' 56,1325" N	74° 27' 46,1566" W	948707,4017	957217,5539
213078	4° 7' 56,4945" N	74° 27' 52,5231" W	948718,6111	957021,199
213069	4° 7' 59,2735" N	74° 27' 52,4365" W	948803,9735	957023,9074
213126	4° 8' 1,2815" N	74° 27' 51,8720" W	948865,6477	957041,3496

- Linderos predio “Parcela 8”⁷

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba allinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 120865 en línea quebrada que pasa por los puntos C3, C2 y C1 en dirección oriente hasta llegar al punto 120864 limita con predio de Humberto Vargas en 222,288 m. y desde el punto 120864 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 120863 limita con predio de Jairo Marín en 134,484 m., para un total por el norte de 356,772 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 120863 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 120862 limita con predio de Elver Marín en 98,943 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 120862 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 120861 en donde cambia de dirección a sur - occidente, continua en línea recta hasta llegar al punto 120860 en donde cambia de dirección a sur - oriente, continua en línea recta hasta llegar al punto 120859, hasta allí limita con predio de Elver Marín en 261,777 m. y desde el punto 120859 en línea quebrada pasando por los puntos 120868 y 120867 hasta llegar al punto 120866, hasta allí limita con predio de Saúl Gaitán en 186,706 m., para un total por el sur de 448,483 m.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 120866 en línea recta en dirección nor - oriente hasta llegar de nuevo al punto 120865 limita con predio de Gil María Nieves en 93,540 m.

- Coordenadas predio “Parcela 8”⁸

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
120611	5° 18' 5.1762" N	74° 26' 16.1969" W	1077998,557	960059,032
Cam_1	5° 18' 4.4442" N	74° 26' 15.5470" W	1077976,06	960079,031
27436	5° 18' 1.5021" N	74° 26' 15.0434" W	1077885,677	960094,486
120600	5° 18' 1.4848" N	74° 26' 16.5966" W	1077885,171	960046,658
120628	5° 17' 59.7202" N	74° 26' 16.4111" W	1077830,961	960052,339
120598	5° 17' 59.7170" N	74° 26' 15.1688" W	1077830,841	960090,593
Cam_2	5° 17' 58.5940" N	74° 26' 14.8233" W	1077796,34	960101,21
Cam_3	5° 17' 57.6179" N	74° 26' 14.5803" W	1077766,35	960108,674
27423	5° 17' 56.3980" N	74° 26' 14.3532" W	1077728,873	960115,6449
27426	5° 17' 56.5486" N	74° 26' 15.3000" W	1077733,518	960086,4944
27434	5° 17' 57.2919" N	74° 26' 17.0955" W	1077756,38	960031,2216
27437	5° 17' 57.6584" N	74° 26' 18.8083" W	1077767,672	959978,4905
120634	5° 18' 0.0604" N	74° 26' 18.7443" W	1077841,454	959980,5043
120625	5° 18' 0.6075" N	74° 26' 18.9593" W	1077858,265	959973,8919
120626	5° 18' 1.4586" N	74° 26' 18.8089" W	1077884,406	959978,5378
120633	5° 18' 2.2182" N	74° 26' 18.3998" W	1077907,734	959991,1487
120627	5° 18' 3.6906" N	74° 26' 17.2780" W	1077952,941	960025,7161

7 Informe Técnico Predial, 12/06/2019. Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 41.

8 Ibíd.

Proceso: Restitución de Tierras
 Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
 Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
 Expediente: 250003121001-201800048-01

- Linderos predio “Parcela 1”⁹

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 108737 en línea quebrada que pasa por los puntos 108736, 213229, 72288C, 72288B, 72288 y 72295, hasta llegar al punto 72289, en dirección suroriental en una distancia de 245,533 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 72289 en línea recta hasta llegar al punto 72290A, en dirección suroriental en una distancia de 186,247 m. con predio de ALVARO CANACUE.
SUR:	Partiendo desde el punto 72290A en línea quebrada pasando por los puntos 72290B y 127787 hasta llegar al punto 108735 en dirección occidente en distancia de 260,365 m. con predio FINCA BORNEO.
OCIDENTE:	Partiendo del punto 108735 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar de nuevo al punto 108737 en distancia de 198,002 metros con predio de FRANCO ANTONIO TORRES y vía a Venecia.

- Coordenadas predio “Parcela 1”¹⁰

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
108737	4° 8' 3,970" N	74° 28' 7,114" W	948948,4569	956571,2759
108736	4° 8' 2,734" N	74° 28' 4,298" W	948910,454	956658,1259
213229	4° 8' 2,495" N	74° 28' 3,033" W	948903,0754	956697,1233
72288C	4° 8' 2,270" N	74° 28' 2,735" W	948896,1868	956706,3202
72288B	4° 8' 2,200" N	74° 28' 2,583" W	948894,0226	956711,0215
72288A	4° 8' 2,197" N	74° 28' 2,271" W	948893,9146	956720,624
72288	4° 8' 2,337" N	74° 28' 1,947" W	948898,2203	956730,6297
72295	4° 8' 2,851" N	74° 28' 1,433" W	948914,0064	956746,4896
72289	4° 8' 2,749" N	74° 27' 59,766" W	948910,8318	956797,8956
72290 A	4° 7' 56,864" N	74° 27' 58,311" W	948730,0491	956842,6803
72290 B	4° 7' 56,870" N	74° 28' 0,885" W	948730,2689	956763,3038
127787	4° 7' 57,147" N	74° 28' 4,928" W	948738,8311	956638,6017
108735	4° 7' 57,537" N	74° 28' 6,701" W	948750,8593	956583,9165

- Afectaciones legales al dominio y/o uso¹¹

Según información aportada por la UAEGRTD¹², los predios solicitados no se encuentran inmersos dentro de áreas protegidas; Ley 2/59, Parques Nacionales Naturales, reservas forestales o ambientales de la CAR o departamental, zonas de páramo o explotación minera, identificándose que los cuatro bienes se hallan inmersos en **área de exploración de hidrocarburos**, sin que a la fecha se adelanten trabajos de explotación.

9 Informe Técnico Predial, 12/06/2019. Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 41.

10 Ibid.

11 UAEGRTD Informe Técnico Predial predios “Parcela 3”, “Parcela 7”, “Parcela 8” y “Parcela 1”. Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 41.

12 Ibid.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

b. Fundamentos fácticos comunes

i. Se dijo que los reclamantes son víctimas de desplazamiento forzado. En el año 2000 confluyeron en la ciudad de Bogotá, a fin de tomarse la sede de la Cruz Roja Internacional, ubicada en el norte de esta ciudad.

ii. Comentó que la finalidad de la toma de esa sede fue la postulación de las familias para optar a reforma agraria por el entonces INCORA.

iii. Afirmó que solo fue hasta el año 2001, en el marco de la toma a la sede de la CICR en Bogotá y la Sentencia T-1635 de 2000, proferida por la Corte Constitucional, que los solicitantes fueron reubicados en un predio rural, ubicado en la vereda Nache, municipio de Pandi (Cund.).

iv. Reseñó que para el 2001 los bienes objeto de restitución hacían parte de uno de mayor extensión, FMI. 157-89973, conocido como “EL Mesón”. El fundo de mayor cabida fue adquirido por el Instituto por negociación directa, según E.P. No. 0368, junio 5 de 2001, Notaría Única de Madrid (Cund.), parcelado y adjudicado a los solicitantes por parte del INCORA. Los actos de adjudicación fueron protocolizados y registrados ante la ORIP de Fusagasugá (Cund.), matrículas No. 157-97729, 157-92607, 157-100898 y 157-92297.

iv. Alegó que desde el año 2001, desde su primera reubicación de la ciudad de Bogotá, y antes de adjudicarse los terrenos, las familias beneficiarias de reforma agraria ya eran objeto de persecuciones y amenazas propinadas por la guerrilla de las Farc, siendo necesaria la intervención de la Alcaldía de Pandi (Cund.) para procurar su traslado temporal con destino a Fusagasugá (Cund.). Allí permanecieron por un periodo de quince días, gastos sufragados por la Alcaldía de Pandi (Cund.).

v. Posterior al traslado provisional, las familias retornaron a los bienes objeto de formalización, sin que se adoptaran medidas para procurar su seguridad. Se comentó que las familias beneficiarias de reforma agraria fueron víctimas de persecuciones y señalamientos propinados unas veces por la guerrilla, otras

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

por los paramilitares, circunstancias que motivaron las ventas de los terrenos que les fueran adjudicados.

c. Hechos particulares

Predio “Parcela 3”. Solicitante, Blanca Cecilia Gaitán Miranda, compañera permanente de Víctor Manuel Ochoa Martínez (q.e.p.d.).

- I. Blanca Gaitán y su compañero permanente, Víctor Ochoa, llegaron a la ciudad de Bogotá en el año 2001, víctimas de desplazamiento forzado del municipio de Fonseca (Guajira).
- II. La Familia Ochoa Gaitán, junto con otras personas víctimas de desplazamiento, en el año 2001 se tomaron la sede de la Cruz Roja Internacional en la ciudad de Bogotá. Su objeto era negociar su reubicación con la entonces Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional.
- III. Finalmente, a mediados de 2001 el extinto INCORA reubicó a catorce de las familias que hasta entonces residían en el CICR. A la familia Ochoa Gaitán y otros catorce núcleos les fue asignado provisionalmente un bien de mayor extensión ubicado en la vereda Nache, municipio de Pandi (Cund.). Se comentó que solo seis de las catorce familias hizo presencia en el fundo de mayor cabida.
- IV. Adujo que el predio asignado se encontraba en mal estado, pero que aun así decidieron tomar posesión y, junto con otras seis familiar, dividirse y lotear el terreno. Allí se dedicaron a la siembra de cultivos; frijol, habichuela y la cría de animales de corral. También acondicionaron instalaciones de vivienda en precarias condiciones.
- V. Dijo que para el 2001, a pocos días de su asentamiento, ingresaron al bien de mayor cabida hombres armados pertenecientes a la guerrilla, a altas horas de la noche, con la única finalidad de amedrentarlos, bajo la

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

- excusa que la organización guerrillera no permitiría su arraigo en esos parajes.
- VI. Aludió que pocos días después de su reubicación temporal en Fusagasugá (Cund.) las seis familias decidieron retornar, habida cuenta que la alcaldía de Pandi no pudo seguir costeando los gastos inherentes al traslado.
- VII. Comentó que para el trascurso de los años 2001 a 2003, Elver Marín, Rodrigo Marín, Víctor Ochoa y Saúl Gaitán, todos parceleros del mismo bien, eran constantemente citados por miembros de la guerrilla, presumiblemente Farc, con el objeto que asistieran a reuniones que esa organización delictiva celebraba. Reiteró que sus familiares y vecinos nunca asistieron a las citas impuestas por la guerrilla.
- VIII. El predio conocido como “Parcela 3” fue adjudicado por el extinto INCORA a Blanca Gaitán y Víctor Ochoa en un 50% a cada uno. Resolución No. 09, enero 28 de 2003 INCORA.
- IX. Fue dicho que para el mes de febrero del año 2005 la guerrilla amenazó de muerte a Víctor Ochoa. Se presume que ese hecho tuvo lugar como consecuencia de algunos rumores acerca de la colaboración de Ochoa con algún grupo paramilitar, por el pago de una “vacuna”. La familia se desplazó con destino a la ciudad de Bogotá. El predio fue encargado al cuidado de Luz Ruth Beltrán Miranda, hermana de la acá reclamante.
- X. Víctor Ochoa fue asesinado en la localidad de Usme, Bogotá, el 2 de agosto de 2006. Se atestó que el homicidio tuvo lugar como consecuencia de la no asistencia de Ochoa a una reunión convocada por la guerrilla de las Farc en la región del Sumapaz.
- XI. Se dijo que motivada por la pérdida de su compañero permanente y ante la imposibilidad de velar por el predio y sus hijos menores, en el año 2007 Blanca Gaitán vendió el predio a la señora Asención Morales, por la suma de veinticuatro millones de pesos.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

XII. Comentó que de la suma inicialmente pactada solo se adeuda cinco millones de pesos. Para el 2007, Blanca Gaitán estimaba el valor del terreno en ochenta millones de pesos. Adujo que con anterioridad a la muerte de su esposo buscaron autorización para vender a cargo del INCODER, sin obtener respuesta de esa entidad. Lo que sí se inscribió en la correspondiente matrícula, fue la medida de protección jurídica -RUPTA.

Predio “Parcela 7”. Solicitantes, Saúl Gaitán Miranda y Justa Esteira Ariza Mejía.

- i. Los reclamantes, compañeros permanentes para la fecha de los hechos, llegaron a Bogotá en el año 1999, como consecuencia de desplazamiento forzado sufrido en el municipio de Villanueva (Guaj.).
- ii. Para el año 2000 la familia Gaitán Ariza, junto con otras personas igualmente desplazadas de la Guajira y el Tolima, ocuparon la antigua sede de la Cruz Roja Internacional en el norte de Bogotá.
- iii. Para el 2001 fueron reubicados en un predio de mayor extensión en la vereda Nache, municipio de Pandi (Cund.). Ese mismo año se trasladaron de manera temporal a Fusagasugá (Cund.). A su regreso al municipio de Pandi, fueron objetos de presiones y hostigamientos propinados por la guerrilla de las Farc, así como señalamientos por parte de la comunidad de ser personas “indeseables” en la región.
- iv. En el 2003 Saúl Gaitán y Justa Ariza fueron adjudicatarios del bien en un 50% cada uno. Resolución 013, enero 28 de 2003, INCORA. El bien fue destinado al cultivo de granadilla y frijol. Se adecuó una vivienda en precarias condiciones.
- v. El 27 de abril de 2005 la familia Gaitán Ariza se vio en la obligación de desplazarse del bien, como consecuencia de amenazas propinadas directamente por grupos paramilitares. En esa ocasión Saúl Gaitán fue advertido que no podía retornar, so pena de una segura retaliación contra su integridad.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

- vi. Fue dicho que en el mes de mayo de 2005 el solicitante reclamó información al INCODER acerca de los trámites necesarios para permutar el predio y proteger el bien. El INCODER solo accedió al último de sus reclamos.
- vii. En julio de 2005 Saúl Gaitán vendió las mejoras del predio a Humberto Sánchez, por valor de quince millones de pesos. Atestó que solo le fueron cancelados siete millones quinientos mil, parte en dinero y especie, adundándosele el resto del valor. Comentó que nunca accedió a vender la tierra, si no solo sus mejoras; una hectárea de granadilla, algunas matas de plátano y la casa prefabricada. Estimó tales mejoras por valor de cuarenta millones de pesos. Iteró que las vendió por menor valor, siguiendo el estado de necesidad por su imposibilidad de retorno.

Predio “Parcela 8”. Solicitante, Elver Rodrigo Marín Lozano.

- i. Señaló que en el año 1999, junto con su padre Elver Marín, fueron desplazados del municipio de Chaparral (Tol.). Buscaron refugio en la ciudad de Bogotá. En el año 2000, junto con otras familias, se tomaron la sede de la Cruz Roja Internacional, a fin de gestionar su acceso a tierras por el entonces INCORA.
- ii. En el año 2001 fueron reubicados provisionalmente en un bien de mayor extensión en la vereda Nache, municipio de Pandi (Cund.). Aseguró que para ese momento inicial las familias reubicadas solo contaban con tres casas de ladrillo y techo de zinc, utilizadas por los parceleros para su subsistencia. Más adelante cada familia se dividiría el terreno, sembrando cultivos de pan coger y edificando viviendas temporales.
- iii. El solicitante resultó adjudicatario por Resolución 020, enero 28 de 2003 – INCORA. El 12 de junio de 2007 se inscribió la medida

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

cautelar de prohibición de actos de enajenación -RUPTA. Para el momento de la formalización, Elver Marín era compañero permanente de Edna Mayerli Perdomo Zambrano.

- iv. Comentó que resultó desplazado del predio formalizado, en el mes de febrero de 2004, como consecuencia de señalamientos de grupos paramilitares acerca de su pertenencia a la guerrilla de las Farc – *Frente 55*- en calidad de informante. Salió con su núcleo familiar para la ciudad de Bogotá. Adujo que el predio quedó encargado a dos de sus hermanos; Gabriel y Camilo Marín.
- v. Fue dicho que en el año 2005 su hermano Gabriel vendió las mejoras del predio a Florentino Espinosa. El reclamante iteró que nunca autorizó la venta. Aseguró que en el año 2015 el INCODER lo requirió para reunirse con el comprador. Espinosa pidió cien millones de pesos por las mejoras. No se llegó a acuerdo.

Predio “Parcela 1”. Solicitante, Luz Marina Quesada Acosta.

- i. Aseguró que llegó al fundo de mayor extensión, vereda Nache, municipio de Pandi (Cund.) por la toma de la sede de la CICR en el año 2000. No refirió información de victimización previa.
- ii. El predio “Parcela 1” fue adjudicado a Luz Quesada y José Reinel Valero, en una cuota parte de 50% cada uno. Allí se dedicaron a la siembra de café, yuca, habichuela, tomate de árbol y la cría de animales de corral.
- iii. Comentó que su desplazamiento de la “Parcela 1” ocurrió en el año 2004 como consecuencia de amenazas que recibió su entonces compañero permanente José Valero, propinadas por la guerrilla de las Farc. Adujo que salieron desplazados para el departamento del Quindío y que, “... *su compañero, un día salió a trabajar y no regresó...*”. El predio quedó al cuidado de Manuel Robayo, quien

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

propuso comprar el bien, pero nunca entregó dinero o se cerró negocio alguno.

- iv. Relató que el bien actualmente hace presencia la hija de Manuel Robayo; Esther Robayo y su compañero sentimental.

d. Pretensiones

i. Se solicitó declarar a los reclamantes y sus núcleos familiares como víctimas de desplazamiento, abandono y despojo forzado de tierras, en el marco de las disposiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, en relación con la pérdida del vínculo jurídico y material con los bienes identificados en el acápite correspondiente de esta providencia. En consecuencia, se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, declarando la inexistencia de los negocios jurídicos celebrados con Ascensión Morales (“Parcela 3”), Humberto Sánchez Perdomo (“Parcela 7”), Florentino Espinosa (“Parcela 8”) y Esther Robayo (“Parcela 1”), a pesar que tales negocios nunca se protocolizaron y/o registraron en las matrículas correspondientes a cada uno de los bienes anteriormente descritos.

ii. De prosperar la pretensión principal de restitución, adicional a la entrega de un proyecto de vivienda¹³, salud y educación, se ordene al Municipio de Pandi- Cundinamarca, incorporar a los reclamantes y sus núcleos familiares en los programas de acompañamiento para el retorno. Igualmente, se ruega arroguen las disposiciones contenidas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, al igual que medidas de atención, reparación, satisfacción y garantías de no repetición previstas en el mismo cuerpo normativo, como fundamento del goce material y jurídico que deviene del derecho fundamental a la restitución de tierras. En especial se reclamó por el otorgamiento de créditos y medidas financieras particulares -*Ley 731 de 2002 y Ley 1448 de 2011, artículo 117-* para procurar estabilización socioeconómica a los beneficiarios de restitución. También se rogó asistencia especial y medidas diferenciadas -*Ley 1232/2008-* para las mujeres solicitantes en esta acción.

¹³ Ley 1448 de 2011, artículos 123 y siguientes.

Proceso: Restitución de Tierras
 Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
 Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
 Expediente: 250003121001-201800048-01

En particular, se demandó la implementación de los sistemas de alivio y/o exoneración de pasivos, siguiendo el tenor del art. 121 y el lit. p) del artículo 91 ibídem, previa orden al alcalde y Concejo Municipal de Pandi - Cundinamarca, para que adopte el Acuerdo que permita la asignación de las medidas de condonación y exoneración de impuestos, tasas y contribuciones municipales o distritales, así como la implementación del programa de proyectos productivos por parte de la UAEGRTD.

iii. Como pretensión subsidiaria, en caso de considerarse necesario y de llegarse a comprobar las situaciones de hecho y de derecho contempladas en el artículo 98 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se ordene restitución por equivalencia o compensación a favor de esos núcleos familiares.

iv. Por último, se solicitó declaratoria de unión marital de hecho entre Blanca Gaitán y Víctor Ochoa (1999 a 2006), Saúl Gaitán y Justa Ariza (1999 a la fecha) y, Elver Marín y Edna Perdomo (1999 a 2004).

2. **Actuación Procesal**

Le correspondió el conocimiento de la solicitud al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca. Por auto febrero 14 de 2017¹⁴, ordenó la admisión de la solicitud y dispuso las órdenes que refiere el art. 86, L. 1448/11.

Cumplido el requisito de publicación; lit. e), art. 86 Ib. Por despacho comisorio¹⁵ se corrió el traslado de la solicitud a los interesados.

a. De la Oposición

i. Concurrieron como opositores Ascensión Morales González, Leonardo Sánchez Perdomo, Florentino Espinosa y Esther Robayo Giraldo, representados por abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo¹⁶. El Juzgado

¹⁴ Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 9.

¹⁵ Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 13.

¹⁶ Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivos 30 a 36.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras para el Distrito Judicial de Cundinamarca admitió las oposiciones y aperturó etapa probatoria, auto de julio 3 de 2018¹⁷.

ii. El apoderado de Ascensión Morales González formuló oposición¹⁸. Expresó la siguiente pretensión: *buena fe exenta de culpa*, alegó que fue Blanca Gaitán quien directamente le ofreció y vendió el bien en el año 2007. Comentó que inicialmente Blanca Gaitán arrendó el bien a un profesor de la Escuela de la vereda, Ángel Fonseca. Posteriormente Blanca Gaitán contactó al hijo de la opositora a fin de ofrecer en venta la finca. Adujo que con el dinero de la venta de un bien de su propiedad pudo aceptar el ofrecimiento de su vecina y comprar la “Parcela 3” por VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$26.500.000). Dijo que ese valor fue cancelado en cuotas, previa autorización de un funcionario del INCODER, Edgar Barrios, quien les dijo que, “... *si (sic) le podían comprar...*”. Agregó que en la oficina del INCODER firmaron un “formulario”; Blanca Gaitán, Mario Cristancho y Ascensión Morales.

El pago fue cancelado con una cuota inicial de seis millones de pesos, luego pagaron diez millones y a la firma de la promesa de compraventa un millón quinientos, para un total de diecisiete millones quinientos mil pesos. Con posterioridad, le entregaron a Blanca Gaitán tres millones de pesos, en efectivo, en la Notaría de Pandi (Cund.). Luego “le mandaron” un millón de pesos que la vendedora solicitó para sufragar gastos personales. El saldo quedó para la firma de la escritura, por cinco millones de pesos.

Señaló que la finca fue entregada por Blanca Gaitán a la opositora el 9 de abril de 2007. El predio estaba arrendado; los potreros los tenía Tibulo Rincón y la casa bajo el cuidado de Ángel Fonseca. Los arrendatarios entregaron a los quince días.

La excepción se enmarca en el convencimiento de la opositora y su compañero en cuanto el pleno derecho que le asistía a Blanca Gaitán en ofrecer y vender

17 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 70.

18 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 32.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

el predio, “... *sin ningún problema... ceñidos a la buena fe exenta de culpa, toda vez que nunca existió en su ánimo mala intención y menos actos de los que se pueda pensar que actuaron con ejercicio de violencia y ni de aprovechamiento de las circunstancias ...*”.

Solicitó declaratoria de buena exenta de culpa, con el reconocimiento de la compensación que demarca el artículo 98, Ley 1448 de 2011, permitiendo a la opositora y su familia continuar en el ejercicio de la posesión sobre el inmueble, despachando órdenes para adecuación de su vivienda y la entrega de proyectos productivos.

iii. El apoderado de Leonardo Sánchez Perdomo radicó oposición¹⁹. Formuló la siguiente pretensión: *buena fe exenta de culpa*, alegó que su representado también es víctima de la violencia por el hecho Desplazamiento, municipio de Aipe (Hul.). En cuanto al negocio, aludió que Humberto Vargas, habitante de la región, le comentó que estaban vendiendo una finca en la vereda Nache. Le presentaron a Saúl Gaitán y la esposa, negociando la “Parcela 7” por valor de QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$15.500.000). El pago se hizo parte en especie, con la entrega de una motocicleta y en dinero, con la cancelación de cinco millones de pesos a cuenta de una deuda preexistente de los vendedores y el pago del saldo que éstos debían ante el INCODER por la adjudicación de la tierra (\$3.1.1.143).

Fue dicho que la “Parcela 7” fue entregada en la misma fecha de la compra (no se indica fecha exacta), iniciando por los opositores la adecuación de los terrenos y la vivienda. El predio se encuentra al cuidado de Humberto Sánchez Perdomo, quien es la persona encargada de la finca y quien la habita en la actualidad.

Se iteró por la oposición que el reclamante de tierras no solo vendió las mejoras si no la posesión del predio, obligándose a iniciar los trámites administrativos ante el INCODER para procurar la real transferencia de la propiedad, demostrando su buena fe exenta, “... *toda vez que nunca en su ánimo existió*

¹⁹ Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 30.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

intención y menos actos de los que se pueda pensar que actuó con ejercicio de violencia y menos de aprovechamiento de las circunstancias, actualmente dependiendo económicamente del mismo... adquirió la posesión... en forma pacífica, sin violencia alguna...”

Se reclamó declaratoria de buena exenta de culpa, con el reconocimiento de la compensación definida por el artículo 98, Ley 1448 de 2011, permitiendo al opositor y núcleo familiar continuar en el ejercicio de la posesión sobre el inmueble, procurando órdenes para adecuación de la vivienda y entrega de proyectos productivos.

iv. El apoderado de Florentino Espinosa radicó oposición²⁰. Formuló la pretensión: *buena fe exenta de culpa*, comentó que es víctima de desplazamiento forzado de Piamonte, (Cauca). Adujo que un familiar, Álvaro Canacue, le informó que estaban vendiendo una finca en el municipio de Pandi, interesándose por la transacción. Una vez llegados al predio “Parcela 8” fueron recibidos por Juan Gabriel Marín Lozano, hermano de Elver Marín, reclamante en este proceso. Gabriel Marín iteró que su hermano le había dado autorización escrita para negociar la finca y así lo hicieron. Cerraron el negocio por valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000), de los cuales entregaron seis millones en la ciudad de Bogotá y a un término de un año, la suma de tres millones quinientos mil, respaldados con una letra de cambio.

La “Parcela 8” fue entregada materialmente el 24 de octubre de 2005 por parte de Juan Gabriel Marín, hermano del propietario. Se solicitó declaratoria de buena exenta de culpa, con el reconocimiento de la compensación, permitiendo al opositor y su familia continuar en el ejercicio de la posesión sobre la finca, junto con las órdenes para entrega de componentes de adecuación de vivienda y la entrega de proyecto productivo.

²⁰ Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 35.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

v. El apoderado de Esther Robayo Giraldo radicó oposición²¹. Formuló la pretensión: *buena fe exenta de culpa*, dijo que fue José Reinel Valero quien negoció la finca. Adujo que el 30 de septiembre de 2003 se radicó un oficio dirigido al INCODER, reseñando que el bien inmueble había sido puesto a su cuidado, argumentando razones de seguridad y que, por ese motivo, los adjudicatarios solicitaban que el bien fuera formalizado o asignado a Esther Robayo.

Comentó que en oficio complementario, dirigido al entonces Gerente Regional del INCODER, William Villegas, se informó que el predio se dejaba a disposición y cuidado de la acá opositora, “... *indicando que si en el término de 6 meses no regresaba al predio, se tenga en cuenta en la adjudicación a la señora Esther... y el doctor (INCODER) dijo que si (sic)... que hicieran el documento, por lo que lo redactaron, lo firmaron y lo radicarón...*”.

La opositora adujo que José Reinel la contactó en el año 2004 para informarle que se radicaba fuera del país, y que por esa razón debían suscribir un documento en el que renunciaba al subsidio del INCODER para transferirlo a Esther Robayo y, “... si algún día regresaba le reconocería las mejoras y se fue...”. Finalizó asegurando que la actual reclamante de tierras la contactó en el año 2006, suscribieron un documento donde ella también cedía los derechos sobre la finca, bajo el argumento que no deseaba saber nada más de la parcela.

Finalmente agregó que la accionante no salió desplazada de la “Parcela 1” por amenazas o situaciones relacionadas con el conflicto, si no por problemas de pareja con Reinel Valero. Solicitó el reconocimiento de buena exenta de culpa, el pago de compensación, permitiendo al opositor y núcleo familiar continuar en el ejercicio de la posesión sobre el inmueble, procurando órdenes para adecuación de la vivienda y entrega de proyectos productivos.

Conforme auto adiado julio 3 de 2018²², el instructor admitió la oposición así planteada, decretándose las pruebas y testimonios solicitados por las partes,

²¹ Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 35.

²² Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 70.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

así como las que se consideraron necesarias, pertinentes y conducentes para la resolución del litigio.

Cumplidos los trámites de rigor, por auto de marzo 1° de 2019 se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación, al concurrir los requisitos previstos por el artículo 79 de la Ley 1448/11. Por auto fechado abril 4 de 2019, se avocó conocimiento del proceso por parte de esta Sala.

3. Actuaciones del Tribunal

Este Despacho, luego de comunicar el arribo del expediente²³ y practicar pruebas de oficio relacionadas con la resolución del subjuice, así como la correcta y precisa información de individualización del bien objeto de esta acción, luego de conceder el término para alegar de conclusión²⁴, llegó al convencimiento de la situación litigiosa, en estricto cumplimiento a la norma establecida en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

3.1 Intervención del Ministerio Público²⁵

En su concepto conclusivo, el Ministerio Público determinó que la calidad de víctimas que les asiste a los reclamantes resulta indiscutible, precisamente por los eventos que en la demanda se enmarcan y la consecuente inscripción que se puede verificar en el Registro Único de Víctimas, por el hecho desplazamiento forzado. No sucede lo mismo con el solicitante Saúl Miranda y su núcleo familiar, quienes no presentan inclusión en el mentado registro por ese concepto.

A juicio de esa Agencia Fiscal, en lo que atañe al análisis de la titularidad jurídica de los bienes solicitados en el marco de esta acción, el Ministerio Público concluyó que en verdad les asiste derecho de propiedad frente a los predios, como quiera que reposan en el expediente las resoluciones de adjudicación proferidas por el entonces INCORA a favor de los solicitantes de

23 Auto abril 4 de 2019. Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 53.

24 Auto octubre 19 de 2020. Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 5.

25 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 60.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

restitución, actos que comparten la misma fecha de expedición; enero 28 de 2003, titularidad que a todas luces no ha mutado, habida cuenta que, conforme con las matrículas inmobiliarias aportadas por la Superintendencia Delegada para Tierras, no se han registrado actuaciones posteriores con la protocolización de actos de enajenación, razones que en suma permiten acceder a la pretensión de restitución que fuera solicitada por la UAEGRTD en la demanda que dio inicio al proceso. El Ministerio Público resaltó que existen trámites administrativos de declaratoria de caducidad, adelantados por el extinto INCODER, sin que se evidencie el resultado de estos procedimientos.

En relación con la valoración de la oposición, esa Agencia Fiscal reiteró que también son víctimas de desplazamiento forzado, reconocidas por la UAERIV en el correspondiente registro, dependientes económicamente de los predios objeto de esta acción y que a su juicio, no participaron de manera directa de los eventos que dieron con la expulsión de los titulares de derechos. Solicitó que la Sala, al momento de dictar sentencia, tenga en cuenta su condición de segundos ocupantes, en el marco de la Sentencia C-330 de 2016 y el Auto 373 de esa misma fecha.

En la oportunidad procesal correspondiente las partes alegaron de conclusión. La UAEGRTD²⁶ reafirmó la postura procesal que mantuvo a lo largo del trámite, solicitando la procedencia de las pretensiones principales y subsidiarias elevadas en demanda y el restablecimiento del vínculo material con los predios, en cabeza de los solicitantes y sus núcleos familiares.

La Defensoría del Pueblo, como representante judicial de los opositores, concluyó²⁷ reiterando la buena fe exenta de culpa que en su criterio le asiste a sus prohijados, solicitando compensación o medidas de atención como segundos ocupantes, a la luz de lo previsto en la Sentencia C-330 de 2016 proferida por la Corte Constitucional, toda vez que, en su criterio, los opositores en su conjunto son personas vulnerables, víctimas de la violencia

26 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 61.

27 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivos 56 a 59.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

por desplazamiento, dependen económicamente del predio y no tuvieron vínculo directo con los hechos que dieron lugar al desarraigo, lo que, en su concepto, los hace merecedores de declaratoria como segundos ocupantes y poseedores de buena fe exenta de culpa, con las correspondientes medidas de atención que amerita tal condición.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el inciso tercero del art. 79 de la L. 1448/11, esta Sala es competente para dictar sentencia en los procesos de restitución en los que se reconozca personería a opositores.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Tribunal determinar si es o no procedente acceder a la solicitud de restitución material a favor de Blanca Cecilia Gaitán Miranda, compañera permanente de Víctor Manuel Ochoa Martínez (q.e.p.d.), Saúl Gaitán Miranda, Justa Esteira Ariza Mejía, Elver Rodrigo Marín Lozano y Luz Marina Quesada Acosta (cuota parte). Ello en la eventualidad que los accionantes ostenten mejor derecho que los actuales poseedores, en razón del abandono narrado, los hechos de violencia constitutivos de su afectación y la eventual ilegalidad en la venta de mejoras y posesión que éstos celebraran con los opositores en transcurso de los años 2003 a 2005. Adicionalmente, resulta necesario analizar si la oposición formulada comporta la desestimación de la reclamación elevada o el reconocimiento de una eventual compensación o declaratoria de segunda ocupación, con el despacho de las órdenes que amerite cada caso concreto.

Previo a lo anterior esta Sala entrará al análisis de los postulados de Justicia Transicional fincados en la Ley 1448/11, los principios generales que rigen la materia, para luego analizar los presupuestos de la acción de Restitución normados en los artículos 3°, 75 y 81 ib.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

3. Ley 1448 de 2011. Justicia Transicional y principios generales para la atención de población víctima de la violencia.

La Ley 1448 de 2011, tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que en situaciones individuales o colectivas²⁸, beneficien efectivamente a quienes hayan sufrido un daño²⁹ como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Lo anotado en el marco de los postulados de Justicia Transicional³⁰ entendida ésta como los diferentes procesos y mecanismos, tanto judiciales como administrativos, encargados de garantizar que los responsables de las violaciones previstas en el artículo 3° de la citada ley rindan cuentas ante la Justicia por sus actos, satisfagan los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad, así como la consecuente obligación del Estado colombiano de reparar integralmente a las personas que sufrieron estos sucesos, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y sentar las bases para la consolidación de una paz duradera, estable y sostenible³¹.

El trámite administrativo y judicial de restitución de tierras juega un papel predominante dentro de esta nueva concepción de reparación integral. A través de estos medios, el Estado colombiano refuerza su voluntad de procurar la dignidad de las personas víctimas de la violencia, como fundamento axiológico³² de la materialización de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, entendidos dentro del desarrollo inmediato del debido proceso³³.

En este contexto, el concepto de justicia transicional adquiere una importancia significativa, toda vez que posibilita la adopción de procedimientos eficaces, que en un menor tiempo y desgaste, tanto para el

28 Al respecto, ver Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011.

29 Ley 1448 de 2011, artículo 3°.

30 Ley 1448 de 2011, artículo 8°.

31 "Estudio sobre la implementación del programa de reparación individual en Colombia". Centro Internacional para la Justicia Transicional. Ana Cristina Portilla Benavides, Cristián Correa. Bogotá D.C., Marzo 2015.

32 Ley 1448 de 2011, artículo 4°.

33 Carta Política, artículo 29.

Proceso: Restitución de Tierras
 Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
 Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
 Expediente: 250003121001-201800048-01

Estado como para la víctima, permitan la satisfacción de sus derechos constitucionales vulnerados históricamente así como el pleno ejercicio de la ciudadanía.

En lo tocante al concepto de Justicia Transicional, la Honorable Corte Constitucional³⁴ ha dicho:

*“La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (**paz negativa**) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (**paz positiva**). Para cumplir con este objetivo central es necesario desarrollar unos objetivos especiales: 1. El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la **falta de efectividad de sus derechos** (...) 2. El restablecimiento de la confianza pública mediante la **reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron**. En este sentido, el Consejo de Seguridad ha señalado la necesidad de **fortalecer el Estado de derecho en una situación de conflicto**. (Negritas fuera de texto).*

Bajo esta perspectiva, y en el marco de procesos transicionales de justicia, la víctima juega un papel fundamental, sus derechos son reconocidos como no conciliables e irrenunciables³⁵ siguiendo como pilares estructurales de la ley, las garantías a la verdad y la justicia tendientes a una reparación posterior, en procura del restablecimiento de instituciones democráticas en el marco del Estado Social de Derecho³⁶.

En síntesis, los encargados de aplicar la norma especial sobre víctimas y restitución de tierras, siguiendo los preceptos del artículo 27 de la norma citada, **nos encontramos en el deber de escoger y aplicar la regulación o interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado**, deber enmarcado dentro del respeto a los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, por formar parte del bloque

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013.

³⁵ Ley 1448 de 2011, artículo 94.

³⁶ Carta Política, artículo 1°.

Proceso: Restitución de Tierras
 Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
 Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
 Expediente: 250003121001-201800048-01

de constitucionalidad e integrarse a las disposiciones sobre Reparación Integral y Restitución de Tierras³⁷.

3.1 Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Marco Jurídico aplicable a los procesos judiciales de restitución de tierras.

En este contexto, diferentes organismos de protección de Derechos Humanos, en el ejercicio de sus funciones de promoción, protección y garantías de no repetición, han creado un conjunto de normas aplicables en estos eventos³⁸.

Es así como, en los Principios Rectores de los desplazamientos internos (1998) Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe E/CN.4/1998/53/add.2, del 11 de febrero de 1998. Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998, en su sección V sobre el desarrollo de principios relativos al regreso, reasentamiento y la reintegración, señalan que las autoridades competentes en cada país deben establecer condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos, promoviendo el retorno a su hogar, lugar de residencia habitual o el reasentamiento voluntario en otra parte del país.

La Corte Constitucional en Sentencia T-821 de cinco (5) de octubre de 2007 así se manifestó:

*“(...) la política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque restitutivo que se diferencie claramente de la política de atención humanitaria y a la estabilización socioeconómica. En este sentido, **debe quedar claro que el derecho a la restitución y/o a la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento.** Ciertamente, no sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los hechos criminales que perseguían el despojo, en caso de retorno **se debe garantizar a la población desplazada la recuperación de sus bienes, independientemente de que la persona afectada quiera o no residir en ellos.** Sin embargo, si ello no es posible, las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron (...).”* (Negrillas fuera de texto)

³⁷ Carta Política, artículo 93 y Ley 1448 de 2011, artículo 27.

³⁸ Naciones Unidas, Relator Especial para la Promoción del Derecho a la Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición: A/HRC/18/L.22. A/67/368 A/HRC/RES/18/7, entre otros.

Proceso: Restitución de Tierras
 Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
 Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
 Expediente: 250003121001-201800048-01

Los Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos, y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparaciones. A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006³⁹, en el punto VII, acápite VIII, expresa que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario, para lo que debe comprender según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, así como el regreso a su lugar de residencia, reintegración en su empleo y devolución de sus bienes.

Siguiendo el norte descrito, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (2005) de las Naciones Unidas, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, 57º período de sesiones⁴⁰, claramente dispone como mandato para los Estados, la adopción de medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, así como propender por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes. En este orden de ideas, el principio 17.3 a la letra reza:

“(...) no obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...)”

3.2 Principios Generales de la Restitución de Tierras y Reparación Integral. Reafirmación de estos postulados en la jurisprudencia constitucional colombiana.

La Corte Constitucional, en copiosa jurisprudencia, ha sentado bases acerca de las principales discusiones sobre restitución de tierras y medidas prevalentes dentro de los procesos administrativos y judiciales, relacionados con la reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

³⁹Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005.

⁴⁰E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005.

Proceso: Restitución de Tierras
 Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
 Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
 Expediente: 250003121001-201800048-01

La sentencia T-025 de 22 de enero de 2004, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, declaró el estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada, destacando la falta de correspondencia entre las normas que rigen la materia y los medios para cumplirlas, haciendo énfasis en la debilidad del Estado colombiano para responder oportuna y eficazmente al problema relacionado con los fenómenos de desplazamiento. Continúa afirmando que las víctimas de la violencia, por su sola condición, resultan merecedores de **“acciones afirmativas”**, en orden a superar las situaciones de exclusión y marginalidad a la que se encuentran expuestas, por lo que la institucionalidad debe otorgarles un trato preferente, que debe traducirse en la adopción de **acciones positivas en su favor**⁴¹.

En lo tocante a la determinación del derecho a la igualdad, en consideración al tratamiento del fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, la Sentencia C-258 de 11 de marzo de 2008, M.P., Dr. Mauricio González Cuervo, propone una doble perspectiva: el derecho a la igualdad como **mandato de abstención, o interdicción de tratos discriminatorios** en contra de las personas que se vieron obligadas a abandonar su lugar habitual de residencia en el marco del conflicto, y un **mandato de intervención** sobre situaciones de desigualdad material, en orden a que las instituciones del Estado posibiliten la superación del estado de cosas inconstitucional para esta población. Así se expresó:

“En cuanto al mandato de optimización, el Constituyente promueve una dimensión positiva de actuación pública -acciones afirmativas-, que exige del Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos y maltratos en su contra⁴².” (Negrillas propias)

Siguiendo esta línea de argumentación, la Corte Constitucional en Sentencias: T-702 de 2012, T-501 de 2009, T-358 de 2008, T-156 de 2008 y T-136 de 2007, afirmó la obligación del Estado de impulsar acciones afirmativas y un tratamiento particular a los desplazados por la violencia.

⁴¹Carta Política, incisos 2 y 3, artículo 13.

⁴²En consonancia con la sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

Por lo expuesto, se exige de las autoridades la **aplicación de un enfoque de acciones diferenciado, reforzado para grupos poblacionales con mayor riesgo de vulneración de sus derechos constitucionales**, como son: adultos mayores, niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas discapacitadas, campesinos, líderes sindicales, defensores de derechos humanos, entre otros, lo que debe traducirse en la adopción de medidas positivas en su favor.

De ahí que a las víctimas de la violencia, por su sola condición, les asiste el derecho a ser reparadas de manera efectiva, adecuada, diferenciada y transformadora⁴³ en atención a los criterios de priorización que refiere la norma especial en la materia⁴⁴.

En este orden de ideas, la reparación integral, en especial el componente de restitución, solamente será oportuna, plena y justa en cuanto permita devolver a las víctimas a la situación anterior a la violencia; **“restitutio in integrum”**⁴⁵, posibilitando el restablecimiento de sus derechos, el disfrute de la ciudadanía, la libertad, identidad y vida en general, el regreso a su lugar de residencia, así como la consolidación y estabilización socioeconómica en su proyecto de vida y, en general, las condiciones de disfrute y goce de los derechos fundamentales que les fueron vulnerados con ocasión del daño sufrido como consecuencia del desplazamiento forzado o el despojo de sus bienes.

De manera análoga, la Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, propuso los principios que deben orientar la política pública de restitución de tierras, como componente fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia:

*“Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la **justicia restitutiva**. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no*

⁴³Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000

⁴⁴Ley 1448 de 2011, artículo 13.

⁴⁵Corte Constitucional, Sentencia T-458 de 15 de junio de 2010, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

*de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el **acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello...** (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.* (Negrillas propias)

Respecto de la política de restitución de tierras y su aplicación en el marco del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa, resolvió declarar exequible la expresión “*exenta de culpa*” contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la L-1448/11, en el entendido que dicho estándar debe ser interpretado por los Jueces y Magistrados especializados de forma diferencial frente a los opositores y/o segundos ocupantes que demuestren condiciones de vulnerabilidad y no hayan tenido una relación directa o indirecta con el despojo y/o el abandono.

A su vez, el Alto Tribunal en Sentencia C-404 de tres (3) de agosto de 2016, M.P., Dra. Gloria Estella Ortiz Delgado, decidió declarar exequible la expresión “*ni la conciliación*” contenida en el artículo 94 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en el entendido que figuran como trámites inadmisibles dentro del proceso especial de restitución y formalización de tierras; i) la demanda de reconvención, ii) intervenciones excluyentes o coadyuvantes, incidentes por hechos que configuren excepciones previas y iii) la conciliación. Consideró la Corte que esta prohibición fue articulada por el legislativo dentro de la Ley como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución de tierras y sus familias, en aplicación del derecho a la verdad, que también se predica en cabeza de la sociedad en general.

Lo expuesto hasta ahora permite colegir que las personas en situación de desplazamiento constituyen un núcleo poblacional sujeto a **medidas especiales de protección**, en razón a su situación de vulnerabilidad y debilidad que efectivamente, comporta para el Estado la implementación de

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

escenarios jurídicos específicos tendientes a la atención adecuada y debida a la particularidad de su condición.

4. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

Lo dicho hasta aquí supone que la acción de restitución de tierras, una vez cumplido por parte de la UAEGRTD el requisito de procedibilidad al que refiere el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448/11, necesariamente comprende algunos elementos cuya confluencia en un caso dado presuponen la prosperidad de la solicitud⁴⁶: a) que el hecho victimizante se enmarque dentro de los supuestos que tratan los artículos 3° y 74 de la Ley 1448/11, b) relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se solicita para la fecha en que se presentaron los hechos c) análisis del acaecimiento de despojo, en los casos que así se afirme y d) cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448/11.

Elementos anteriores que, de darse por acreditados, conducen, en los casos de competencia de esta judicatura, a la verificación de: 1) que la persona que se presente como reclamante de tierras sea titular de la acción de restitución, bajo los presupuestos establecidos por el artículo 81 *ejusdem* y 2) si la oposición planteada conlleva a desestimar las pretensiones del reclamante o la procedencia del reconocimiento de compensaciones.

6. Del caso concreto

6.1 Correspondencia del hecho victimizante con los supuestos consagrados en los artículos 3° y 74 de la Ley 1448 de 2011.

Alegaron los accionantes ser víctimas de desplazamiento y abandono de los predios rurales, Parcelas 1, 3, 7 y 8, ubicadas en la vereda Nache, municipio de Pandi (Cund.).

⁴⁶Ley 1448 de 2011, artículos 3°, 75 y 81.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

Los solicitantes alegaron que desde la fecha de su reubicación en el año 2001, fueron objeto de persecuciones, propinadas inicialmente por la misma comunidad, al ser tildados de personas “indeseables”, precisamente por su arribo como antiguos ocupantes de la sede de la Cruz Roja Internacional en la ciudad de Bogotá, en su calidad de desplazados por la violencia de otras latitudes del territorio nacional y particularmente, por las presiones, hostigamientos y amenazas emprendidas contra los parceleros por los grupos irregulares, guerrilla y paramilitares que allí operaban, con el asesinato de Víctor Manuel Ochoa Martínez en el año 2006, compañero sentimental de Blanca Cecilia Gaitán Miranda, propietarios para ese entonces de la “Parcela 3”, evento que, sumado a los hostigamientos que venían sufriendo los parceleros desde el 2001, dio lugar a la expulsión de los demás núcleos familiares, habida cuenta del temor generalizado que sembró este hecho y las amenazas de las que fueron objeto las familias por su permanencia en la región.

En el marco de la audiencia de Descongestión Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca, agosto 13 de 2018⁴⁷, Luz Marina Quesada Acosta, predio “Parcela 1”, interrogada por las situaciones de hecho que ocasionaron su desplazamiento, abandono y despojo forzado, afirmó que llegó a Pandi con su entonces compañero, José Reinel Valero, en el año 2001, en el marco de las gestiones que adelantara el extinto INCORA para la reubicación de 14 familias, ocupantes de la sede de Cruz Roja en la ciudad de Bogotá. Luz Quesada comentó que conoció a Valero en La Sierra (Tol.), cuando tuvo que salir de allí, víctima de desplazamiento forzado.

Luz Marina Quesada adujo que no tuvo mayor contacto con el trámite previo para la formalización a cargo del extinto INCORA, pero sí argumentó que fue su compañero sentimental el encargado de esas gestiones, para luego asentarse en el bien provisional de mayor cabida que les fuera asignado por el Instituto a esa familia y otros catorce núcleos en el municipio de Pandi (Cund.).

47 Acta audiencia declaración de parte y recepción de testimonios agosto 13 de 2018. Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 99.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

La accionante indicó que una vez llegados comenzaron con los trabajos de adecuación del terreno, sembrando árboles frutales y una huerta para su alimentación personal. Memoró que en la fracción de terreno había una casa de habitación en precarias condiciones. Luego de su arribo fueron beneficiados con un subsidio asignado por el mismo instituto, el subsidio consistió en insumos para el hogar, pozo séptico y algún tipo de asesoría para fomentar el autocultivo de la familia. Trabajaron en el predio durante cinco años.

Una vez preguntada por los hechos constitutivos de la victimización, Luz Marina Quesada Acosta respondió que salieron del predio por amenazas propinadas por grupos armados contra Reinel Valero. Afirmó que las amenazas llegaban a la finca por medio de panfletos. Quesada Acosta atestó que en varias ocasiones, no memoró fechas exactas, tuvo que salir de la parcela junto con sus dos hijos menores, con destino al municipio de La Sierra (Tol.), para resguardar su integridad y la de su familia. Reinel Valero no era el padre de los menores.

La solicitante memoró que la primera vez que llegaron los panfletos amenazantes ella y sus hijos tuvieron que salir de la finca. Reinel Valero y los demás parceleros continuaron en los terrenos. La reclamante reiteró que una vez exiliada del predio, la llamaron para que firmara documentos de venta del inmueble que le fuera adjudicado en compañía de su pareja. Luz Quesada comentó que tal solicitud le pareció extraña, habida cuenta de la restricción que se tenía para vender. En esa ocasión su compañero permanente le dijo que si firmaba le entregaban un dinero. Reiteró que sí firmó un documento, pero no recibió dinero por cuenta de esa posible negociación. Aseveró desconocer si su entonces compañero sentimental celebró negocios sobre el bien.

En cuanto al negocio sobre la finca “Parcela 1”, Luz Quesada afirmó que, por insistencia de Manuel Robayo, firmó un documento; no recordó si era una compraventa o el tipo preciso de negociación. Fue conteste en iterar que, ante la difícil situación económica por la que atravesaba decidió firmar, pero no recibió contraprestación. Aludió que era su deseo obtener algún dinero, pero

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

nunca fue su intención donar o regalar su parte en la finca. Luz Marina Quesada Acosta no desea retornar al predio. Actualmente presenta problemas de salud. Por su avanzada edad no puede adelantar por sí sola las labores del campo.

En la misma audiencia arriba aludida prestó declaración Blanca Gaitán Miranda, adjudicataria en cincuenta por ciento de la “Parcela 3”, junto con su compañero permanente, Victor Manuel Ochoa Martínez (q.e.p.d.). La reclamante salió desplazada del departamento de la Guajira. En el 2000, junto con otras 14 familias, “se tomaron” la sede de la Cruz Roja Internacional en el norte de la ciudad de Bogotá. A raíz de esta situación, en el 2001 el extinto INCORA los postuló para resultar beneficiados con la adjudicación de parcelas dentro de un bien que inicialmente era de mayor cabida.

Blanca Gaitán aseguró que desde su llegada al municipio de Pandi (Cund.) las familias parceleras fueron amenazadas por grupos organizados al margen de la ley. Las amenazas llegaban por escrito, en sobre cerrado. Continuó con su relato afirmando que las familias reubicadas, al ver la gravedad de la situación, decidieron organizar una reunión con la Alcaldía de ese municipio, resultando en su traslado para Fusagasugá (Cund.) por espacio de pocos días. La municipalidad no pudo sufragar los gastos inherentes al traslado por tiempo indeterminado.

La accionante adujo que los parceleros continuaron con el trabajo en los bienes que fueran adjudicados por el INCORA en el 2003. Para el año 2004 hizo presencia un comandante de grupo paramilitar, no recordó el grupo en particular. Dijo que este sujeto requirió a su compañero permanente para el pago inmediato de un millón de pesos, y la entrega de una vaca de su propiedad, a modo de contraprestación por el “permiso” para trabajar su parcela. La suma fue cancelada por la familia. Comentó la reclamante que ya para el año 2005 llegaron a los predios unos listados con el nombre de varios parceleros, entre ellos su compañero sentimental. Esos listados provenían de la guerrilla de las Farc.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

Como consecuencia de ello, Víctor Ochoa y su familia se retiraron de la parcela, refugiándose en la localidad de Usme, ciudad de Bogotá. Allí también recibieron panfletos y llamadas telefónicas de la guerrilla, requiriendo la presencia inmediata de esa familia en la región del Sumapaz. El 2 de agosto de 2006, Víctor Ochoa fue asesinado en esa localidad.

Posterior al homicidio de Víctor Ochoa, para el mes de septiembre u octubre de 2006 la accionante recibió una propuesta de Ascensión Morales, ofreciendo para comprar la parcela. Blanca Gaitán comentó que, ante la insistencia de la acá opositora, para el año 2007 decidió vender. Se dirigieron a una oficina del INCODER y allí le dijeron que sí era posible hacer el negocio. La reclamante iteró que nunca fue su deseo transferir la propiedad del bien, pero que, finalmente, firmó y autenticó los documentos sin prestar mayor atención. Pasado un tiempo, verificando la promesa de venta, se sorprendió al ver que en ese instrumento se enajenó la finca. Adujo que buscó a su compradora para hacerle el reclamo, respondiendo aquella que debía estarse a lo acordado.

En lo que respecta al negocio por la Parcela 3, Blanca Gaitán sostuvo que su compradora *“le quedó debiendo”* cinco millones de pesos, de los veintisiete que fueran acordados. La promesa se hizo entre Blanca Gaitán y Ascensión Morales. Blanca Gaitán Morales adujo que es su deseo retornar para trabajar la tierra en compañía de sus hijos.

Elver Rodrigo Marín Lozano declaró en audiencia celebrada el trece de agosto de 2018⁴⁸. Al ser preguntado por los antecedentes de la acción, comentó que fue uno de los “ocupantes” en la toma de la sede de la Cruz Roja Internacional, año 2000, en el norte de esta ciudad. Como consecuencia de la presión mediática que tuvo este hecho, el entonces INCORA benefició a catorce familias para la formalización de un predio de mayor extensión en Pandi (Cund.), que luego sería parcelado por los mismos ocupantes, con la ayuda técnica del Instituto.

48 Acta audiencia declaración de parte y recepción de testimonios agosto 13 de 2018. Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 99.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

Atestó que la Parcela 8 fue adjudicada a su nombre. Su compañera permanente del momento de los hechos era Mayerli Perdomo. Dijo que a su llegada al predio explotó la parcela con cultivos de pan coger y la cría de animales al engorde.

Al ser preguntado por las situaciones de hecho que originaron la victimización alegada, comentó que al poco tiempo de su asentamiento en Pandi (Cund.) era frecuentes los enfrentamientos entre la guerrilla y ejército, inclusive en el colegio donde en ese momento cursaba sus estudios. Posteriormente, en el año 2004, llegaron los paramilitares, arribando al municipio y específicamente a la vereda, entrando a la parcela que habitaba, registrando su vivienda. Luego de este suceso, en el 2004, llegó un panfleto a la parcelación con el nombre de varias personas tildadas de colaborar con los paramilitares; entre ellos estaba su nombre, Saúl Gaitán y Víctor Ochoa, quien resultó asesinado en el año 2006 en Usme, Bogotá. A raíz de las amenazas desplegadas en el año 2004 y ante la gravedad de la situación del orden público en la vereda Nache, el solicitante decidió desplazarse y migrar a la ciudad de Bogotá.

En lo tocante a la negociación del bien, el reclamante comentó que no celebró contrato o acuerdo, toda vez que nunca fue su deseo desprenderse de la propiedad de la parcela. Aseguró que el predio quedó a manos de dos de sus hermanos; Camilo y Juan Marín, como consecuencia de su desplazamiento en el año 2004. Posteriormente, no precisó la fecha, aseguró que fue su hermano mayor (Juan Marín) el que negoció las mejoras de la finca con Florentino Espinosa. Preciso que solo vendió las cosechas; media hectárea de granadilla, “un cuarto” de lulo, tomate de árbol y gulupa. Elver Marín fue conteste en iterar que supo de ese negocio pasado un año y decidió “dejar así”, precisamente porque lo transado solo fueron alimentos perecederos. Elver Marín adelantó los trámites de protección jurídica de la finca ante el INCODER para así evitar su transferencia. La medida fue inscrita en la matrícula del bien.

El accionante comentó que luego de varios años fue contactado por Florentino Espinosa, proponiendo una permuta de la propiedad del bien a cambio de un

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

vehículo de baja gama. El negocio fue rechazado por Elver Marín. El solicitante desea retornar al predio para continuar con su proyecto de vida campesino.

En la audiencia anotada *supra* declaró Saúl Gaitán Miranda, propietario de la Parcela 7. Memoró los mismos hechos comentados por los parceleros, todos reclamantes de tierras. A raíz de desplazamientos previos de los departamentos de La Guajira y el Tolima, en el año 2000 decidieron “tomarse” la sede de la Cruz Roja Internacional, ubicada en el norte de la ciudad de Bogotá. En el 2001 fueron beneficiados con la adjudicación de parcelas al interior de un bien de mayor extensión que el INCORA adquirió para formalización agraria. Desde su llegada fueron objetivo de los grupos organizados al margen de la ley, inicialmente la guerrilla de las Farc y luego los paramilitares. Las amenazas siempre fueron de parte y parte, bajo el argumento de ser colabores de uno y otro bando.

La familia compuesta por Saúl Gaitán y Justa Ariza decidieron desplazarse en el año 2004, por la llegada de panfletos amenazantes provenientes de los grupos paramilitares. Su nombre estaba allí, en ese escrito, junto con Víctor Ochoa y Elver Marín. El reclamante sostuvo que en ese año, hombres armados integrantes de los paramilitares ingresaron a su morada, le apuntaron con armas de largo alcance y lo increparon delante de su familia para que entregara armas propiedad de la guerrilla. Los paramilitares registraron su casa de habitación y, al ver que no guardaba intendencia militar, lo sacaron del predio amarrado, increpándolo por colaborar con la guerrilla. Después de este hecho el accionante buscó al comandante de los paramilitares que ordenó ese operativo, recordó que su nombre era “Diego”. Al hablar con esa persona le requirió para el pago de dos millones de pesos para dejarlo trabajar. Saúl Gaitán pagó esa suma, pero al poco tiempo nuevamente fue requerido por supuestamente colaborar con la guerrilla. Ante la inminencia de una muy segura retaliación en su contra, el reclamante decidió desplazarse con destino a Bogotá y vender las mejoras.

Saúl Gaitán adujo que buscó asesoría del INCODER, procediendo a proteger jurídicamente la finca. Ya en la ciudad de Bogotá fue contactado por Humberto

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

Sánchez, comprando las mejoras para su hermano Leonardo Sánchez. Se suscribió un documento por ese concepto, por valor de quince millones de pesos, entregando una motocicleta, cinco millones de pesos en efectivo y varias letras de cambio. Gaitán recibió la moto, siete millones de pesos, saldando una deuda con el Banco agrario por parte del comprador de las mejoras. El valor total nunca fue cancelado. Saúl Gaitán Miranda manifestó su deseo de regresar a la parcela para trabajar el predio con su familia.

Llegados a este momento procesal, conviene aclarar los aspectos basilares sobre los que se sostiene la solicitud: **i)** los reclamantes fueron beneficiados con la adjudicación de los terrenos objeto de solicitud, a partir de su condición de víctimas de desplazamiento forzado de los departamentos de Guajira y Tolima, procedimiento administrativo impulsado por la ocupación que adelantarán esas familias en el año 2001 de la sede CICR, hecho de público conocimiento para esa calenda, **ii)** desde su llegada las parcelas fueron constantes las presiones en su contra, en un primer momento desplegadas por la guerrilla y luego por los paramilitares, **iii)** con ocasión de hechos particulares de violencia propinados contra Saúl Gaitán Miranda y Víctor Ochoa, la comunidad decidió desplazarse y vender las mejoras, **iv)** según el relato de los hechos, los parceleros contaron con asesoría de colaboradores adscritos al INCODER para proceder con las negociaciones sobre las mejoras, **v)** al día de hoy no se han inscrito ventas en las matrículas de estos bienes.

Visto así el caso concreto y analizados los fundamentos sobre los que se sostiene la solicitud, los esfuerzos de esta Sala se encaminarán prioritariamente al análisis de los hechos victimizantes narrados por los promotores de esta acción, estudiando si este evento puede ser atribuible al conflicto armado interno, bajo los términos sentados por el artículo 3° de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, análisis que se impone como necesario, si en cuenta se tiene que fueron precisamente estos sucesos los que propiciaron las ventas consecuentes.

En un segundo estadio, deberá estudiarse el despojo forzado afirmado por la UAEGRD en la demanda de restitución, analizando si la conducta contractual

Proceso: Restitución de Tierras
 Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
 Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
 Expediente: 250003121001-201800048-01

de los opositores se ajustó a derecho; detallando si se encuentran configurados los requisitos mínimos de esa figura transicional para los casos concretos.

i. Contexto de violencia para la región de Sumapaz, Cundinamarca.

El departamento de Cundinamarca limita al norte con Boyacá, al oriente con Meta, al sur con el Huila y al occidente con Tolima y Caldas. Según el diagnóstico departamental elaborado por el Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Presidencia de la República⁴⁹, Cundinamarca, debido a su posición geográfica, goza de una situación favorable para el establecimiento y tránsito de grupos organizados al margen de la ley, contando con todos los pisos térmicos, desde el cálido en el valle del río Magdalena, piedemonte en los llanos orientales, inclusive con el páramo del Sumapaz, ofreciendo una diversidad agrícola destacada por las posibilidades, casi ilimitadas, en la utilización del suelo y la ventaja geoestratégica que deviene de su control⁵⁰.

Conforme el estudio de contexto arrojado por el área social de la Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD⁵¹, históricamente la región del Sumapaz ha presentado un devenir marcado por las luchas sociales sobre la tenencia de la tierra, precisamente por su posición privilegiada y la cercanía con el centro administrativo y político de Colombia.

Dentro del mismo estudio se afirmó que para el año de 1933 fue fundada por Jorge Eliécer Gaitán la Unión Izquierdista Revolucionaria –UNIR, con el propósito, entre otros, de dotar a los campesinos del Sumapaz de títulos de dominio sobre las tierras, proyecto que el Caudillo Liberal iniciara para apoyar al campesinado en la lucha contra los colonos que allí se asentaron, procurando la formalización de algunos latifundios⁵².

49 Tomado de: <http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/dd/2003-2007/cundinamarca.pdf> -Recuperado el 30/11/2020.

50 Op. Cit. Pág 1.

51 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2, ANEXOS.

52 Op. Cit. Pág. 7.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

Según el informe citado, desde el año 1982 hizo presencia el frente 42 de la Guerrilla de las Farc, primero como desdoblamiento del frente 40 que operaba en el Meta y luego, desde el año 1994, ya de lleno en el departamento de Cundinamarca. El accionar de este grupo en la región del Sumapaz data del mes de febrero de 1994, desplegándose desde cercanías de Bogotá hasta llegar a los municipios de Pasca, Fusagasugá y Viotá, copando territorios antiguamente cercados por el frente 22⁵³, como una estrategia organizada por esa guerrilla en la Séptima Conferencia – *Guayabero, Meta 1982* - con el objeto de establecer a la ciudad de Bogotá como su centro de despliegue -*Centro de Despliegue Estratégico, Cordillera Oriental*⁵⁴.

La importancia geoestratégica que presenta la región del Sumapaz resulta de especial relevancia para las guerrillas y posteriormente los grupos de autodefensas que se conformaron para repeler la actividad subversiva en esta zona, debido, principalmente, a la actividad que la guerrilla de las Farc implementara para la toma de poder en Cundinamarca y en especial lo que históricamente se ha denominado toma de poder, “Cerco de Bogotá”, planeada en el marco de la Octava Conferencia Farc –*Guaviare 1993*⁵⁵.

Conforme los resultados de la jornada comunitaria adelantada en el año 2015 por la UAEGRTD, en curso del trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras, pobladores del municipio afirmaron atisbar la primera acometida guerrillera a inicios de la década de los noventa, percibiendo la entrada de hombres armados a través de los municipios de Pasca, y las veredas Agua Bonita, Santa Rita Alta, Jalisco, la Victoria y San Luís, acampando en El Silencio y teniendo como comandantes al “Negro Antonio” y alias “Rambo”, de quien se dijo, era la persona que organizaba y ordenaba los actos violentos emprendidos contra campesinos de la comunidad, aprovechando para sus fines la topografía de la región, por demás montañosa y de difícil acceso, y precisamente por ello se hizo propicio su accionar desde esos municipios, debido a las posibilidades casi ilimitadas de repliegue hacia otros

53 Op. Cit. Pág. 12.

54 Informe Cundinamarca, Observatorio de DDHH y DIH, pág. 2.

55 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

departamentos y la ciudad de Bogotá, además de encontrar un terreno que se prestaba para el ocultamiento.

El frente 42 de la guerrilla de las Farc operó en la región del Sumapaz desde los inicios de la década de los noventa hasta bien entrado el año 2014, difuminándose, mas no agotando, su presencia como consecuencia de las acciones adelantadas por la Fuerza Pública para la retoma del departamento, capturándose a Bernardo Mosquera Machado, alias “Negro Antonio” en febrero del 2009, en inmediaciones del municipio de Nazareth (Cund.), así como alias “Giovanny”, encargado del adoctrinamiento y reclutamiento, quien fuera condenado a 40 años de prisión en el 2014.

Periodo 2002 – 2010. Confrontación entre autodefensas. Expulsión de las Farc. Desmovilización de las AUC y pervivencia de estructuras paramilitares.

De acuerdo al informe diagnóstico departamental Cundinamarca del Observatorio de DDHH y DIH de la Presidencia de la República, la región del Sumapaz, en tanto su tradición histórica de significativos movimientos campesinos y las reivindicaciones sociales y políticas, se vio particularmente afectada por la llegada de **grupos de autodefensas en los albores del año 2001**, estigmatizándose a esta población y elevando con su accionar las tasas de homicidios, desplazamientos y desapariciones forzadas para el periodo en estudio⁵⁶.

Para el año 2001 hacían presencia en la región de Sumapaz y Tequendama el Bloque Centauros de las AUC, al mando de Miguel Arroyave, y las Autodefensas Campesinas del Casanare –ACC, bajo la comandancia de alias “Martín Llanos”. Las tensiones entre estos dos grupos también se presentaron en Cundinamarca, resultando vencedores hombres pertenecientes a las AUC, logrando el repliegue de las ACC para el oriente del país⁵⁷.

⁵⁶ Informe Cundinamarca, Observatorio de DDHH y DIH, pág. 6.
⁵⁷ Op. Cit. Pág. 7.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

Como resultado de estas disputas, se relata por parte de la UAEGRTD que, aparte de los enfrentamientos entre milicianos de las dos bandas, también se disputaron el control de la vía panamericana que pasa por los municipios de Sylvania, Fusagasugá y La Mesa, fundando desde el año 2003 un sistema de extorsiones a los arroceros, al igual que propietarios de gasolineras y casa de veraneo, estas últimas con un cobro anual especial de seguridad para el financiamiento de las autodefensas⁵⁸.

En la región del Sumapaz, para el 2003, la guerrilla de las Farc fue duramente golpeada por las Fuerza Pública con ocasión de la operación “Libertad I” por la V división del Ejército, desarticulándose los frentes 55 y 42, al igual que la columna “Reinaldo Cuellar” de las Farc⁵⁹.

Para el año 2005, en el marco de los acuerdos de Santa Fe de Ralito, se desmovilizó el Bloque Centauros de las AUC. Esto no ocurrió con los hombres al mando de “Martín Llanos” ya que las ACC no establecieron acuerdos para su entrega completa y definitiva⁶⁰, organizándose estos reductos en bandas particulares, todavía afines al proyecto paramilitar inicial y que inclusive, con posterioridad al 2006 continuaron delinquiendo en la región del Sumapaz bajo otras denominaciones, eso sí, prolongando el régimen de terror sembrado por las estructuras precursoras, si en cuenta se tiene que desde el 2008 el accionar de las Farc en la zona aumentó, creando nuevamente los frentes 42, 22, 55 y 51, conformados a partir de la llegada de subversivos desde el departamento del Meta⁶¹.

Contexto particular del municipio de Pandi, Cundinamarca; 2000 a 2005.

Según el contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD, para el año 2000, el municipio de Pandi (Cund.) era escenario de control por parte de los frentes 51 y 55 de la guerrilla de las Farc, bajo comandancia de alias “Cipriano” y

58 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2.

59 Op. Cit. Pág. 21.

60 Op. Cit. Pág. 24.

61 Op. Cit. Pág. 28.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

“Romaña”; la zona de Tequendama a cargo del frente 42 y el municipio de Fusagasugá a cargo de alias “Negro Antonio”.

El accionar delictivo de esa guerrilla tenía su base en el establecimiento de un régimen de control por parte de la guerrilla para los pobladores, de base campesina, y de pequeños y medianos empresarios del campo, relacionados con amenazas, asesinatos selectivos, desplazamientos forzados, reclutamientos, extorsiones y hostigamientos a las estaciones de policía.

Para el año 2003 la Defensoría del Pueblo, Sistemas de Alertas Tempranas, por sus siglas S.A.T. registró comunicado de riesgo intermedio para el municipio de Pandi (Cund.), por la inminencia de acciones, “... *que facilitan el traslado de personas secuestradas, el transporte de medios logísticos para apoyar sus acciones armadas y la consolidación de líneas de comunicación y de apoyo en el proceso de implantación urbano del conflicto armado desde el valle del Río Magdalena y el Departamento del Tolima...*”⁶².

Según la UAEGRTD, el año 2003 fue determinante para el debilitamiento de la estructura armada que mantenía la guerrilla de las Farc en esa región, con el desarrollo de la operación “*Libertad I*”, enmarcada en el accionar de la V División del Ejército Nacional. En ese contexto fueron desarticulados los frentes 55, 42 y la columna Reinaldo Cuellar. Este debilitamiento propició en mayor medida la posibilidad de incursión de grupos paramilitares al mando de Héctor Buitrago Parada, alias “Martín Llanos”, comandante de las Autodefensas Campesinas del Casanare - ACC, arribando a las regiones del Sumapaz y Tequendama, copando los territorios históricamente insurgentes, y recrudeciendo las actuaciones bélicas en el marco del conflicto, con el consecuente señalamiento de pobladores de base campesina como colaboradores de la guerrilla; identificando a los grupos u organizaciones sociales como auxiliares de esa organización, ya de por sí debilitada por el accionar legítimo del Estado⁶³.

62 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2. DEMANDA PRINCIPAL, página 21.

63 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2. DEMANDA PRINCIPAL, página 23.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

Así entonces, en el marco del trabajo de recolección de información comunitaria, adelantado por la UAEGRTD en el municipio, pobladores de Pandi (Cund.) relataron el *modus operandi* de los grupos paramilitares que ejercían control del territorio, en trascurso de los años 2003 a 2004; “... *El miedo de la gente ya era que no salían en la noche, se quedaban en las casas para evitar algún problema, [...] Después de las 7 de la noche no se podía salir, cuando daban una orden tocaba cumplirla, por ejemplo limpiar caminos y carreteras eso fueron como 6 meses de 2003 – 2004...*”⁶⁴.

Fue dicho por la Unidad de Restitución de Tierras que la situación de violencia en el municipio y la región del Sumapaz, presentó un incremento inusitado en el periodo comprendido entre el 2004 a 2005, precisamente por la conformación del Bloque Centauros de las AUC que ya databa del año 2002, con la compra de la franquicia de Miguel Arroyave, alias “Arcángel” a los hermanos Castaño, su posterior asesinato en 2004 y la guerra a muerte que ocurriría por la retoma de la Casa Castaño de esa estructura, y la estrategia de guerra abierta por el control del Meta, Casanare y parte de Cundinamarca que hasta ese momento ejerciera las ACC, derivando en el repliegue de las fuerzas armadas al mando de “Martín Llanos” en el año 2005 y la consecuente desmovilización en ese mismo año de las AUC, proceso que no logró consolidarse en la dejación de armas de las ya debilitadas ACC, que, a toda cuenta, para el 2005 todavía mantenían presencia armada en la región de Sumapaz y el municipio de Pandi, Cundinamarca. Así lo relato el área social de la UAEGRTD,

“... Frente a la presencia de las ACC en la región del Sumapaz y su posterior disputa con el Bloque Centauros al mando de Miguel Arroyabe, no solo se presentaron asesinatos selectivos de “supuestos” colaboradores de las FARC, sino también enfrentamientos y homicidios entre los dos grupos paramilitares que se pelearon el dominio de la zona, el control de la vía panamericana que pasa por el municipio de Sylvania y de las zonas turísticas, donde ya poseen varios condominios. Para ese momento, las FARC pierden

64 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2. DEMANDA PRINCIPAL, página 24.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

terreno no solo dada la presencia de estos grupos, sino también en los enfrentamientos con el Ejército...»⁶⁵

- ii. Del daño como consecuencia de los presupuestos sentados en los artículos 3° y 74, Ley 1448 de 2011.

Los reclamantes, todos parceleros del mismo bien, inicialmente de mayor extensión, declararon al unísono haber sufrido un daño, como consecuencia de las amenazas e intimidaciones que en un primer momento fueron desplegadas por la guerrilla de las Farc para amedrentarlos por su trabajo campesino en la vereda Nache, municipio de Pandi (Cund.). Luego, en transcurso de los años 2003 a 2005, por los constreñimientos directos que fueron desplegados por grupos paramilitares contra Víctor Ochoa (q.e.p.d.), Elver Marín y Saúl Gaitán, eventos que propiciaron el desplazamiento de estas familias y el posterior asesinato de Víctor Ochoa en el 2006, en la localidad de Usme, ciudad de Bogotá, aparentemente por resistirse a la convocatoria que de él se hacía por parte de la guerrilla de las Farc en la región del Sumapaz.

Si se analiza con detenimiento el contexto de violencia afirmado por fuente oficial, como lo es el Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Presidencia de la República y el que fuera elaborado por el área social de la UAEGRTD, puede concluirse que, en definitiva, la presencia de la guerrilla de las Farc era inocultable en la región del Sumapaz y Tequendama para los años 2000 a 2002, y luego los paramilitares con posterioridad a 2003, precisamente por el debilitamiento de esa guerrilla por la actividad de la fuerza pública, operación “Libertad I”, Ejército Nacional.

Sería a partir del año 2003 que se presentaron en la región las Autodefensas Campesinas del Casanare – ACC, al mando de “Martín Llanos”, entrando a una disputa bélica y territorial con las estructuras paramilitares de la casa Castaño en el 2004, evento que recrudeció el conflicto en la región del Sumapaz y

65 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2. DEMANDA PRINCIPAL, página 25.

Proceso: Restitución de Tierras
 Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
 Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
 Expediente: 250003121001-201800048-01

particularmente en Pandi, Cundinamarca, incidiendo en el diario vivir del campesinado con la estrategia de control basada en el terror que era común a las autodefensas comandadas por los hermanos Castaño.

Bajo estas consideraciones, puede afirmarse con seguridad que las presiones, hostigamientos y amenazas que dicen haber sufrido los parceleros, tienen asidero en el contexto general y específico de violencia de la región del Sumapaz y el municipio de Pandi (Cund.), eventos que, efectivamente, comportan un daño como consecuencia de infracciones al DDHH y DIH, ocurridas en el marco del conflicto armado.

Y en verdad se halla un nexo causal, habida cuenta que los hechos victimizantes narrados por los parceleros encuentran asidero temporal en los periodos de influencia armada de los grupos organizados al margen de la ley que los constriñeron para procurar su desarraigo; guerrilla y paramilitares, siendo consistente el relato con el contexto que acá se afirma, hecho que deviene en su necesaria estimación, a la luz de las evidencias históricas reconstruidas por fuentes oficiales y de cartografía social, emprendidas por la UAEGRTD en esa zona microfocalizada.

Es así que la jurisprudencia constitucional ha indicado que la ocurrencia de hechos constitutivos de victimización necesariamente debe comportar **un daño que sea inoponible para quien lo sufre y, además, que guarde relación de cercanía y suficiencia con el conflicto armado interno**. Sobre el particular la Corte Constitucional así se pronunció:

Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; "solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho..."

*La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que **tal relación cercana existe "en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido -v.g. el conflicto armado-**⁶⁶ (Negrilla propia)*

66 Corte Constitucional, Sentencia C-291 de 25 de abril de 2007, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

Para el caso concreto tenemos que las presiones, hostigamientos y amenazas contra los parceleros, reubicados por el extinto INCORA a raíz de la ocupación que emprendieron de la sede de la Cruz Roja Internacional en el norte de la ciudad de Bogotá en el año 2000, encuentran asidero bajo las consideraciones normadas por el artículo 3° de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, si en cuenta se tiene que tales afectaciones fueron emprendidas por grupos organizados al margen de la ley -*guerrilla y paramilitares, presumiblemente Farc y ACC-* correspondiendo tal estrategia con el marco lógico y temporal reconstruido en el contexto de violencia, constituyéndose como irresistibles para esos campesinos, habida cuenta que eran propinados por hombres armados, que ejercían control territorial en esa zona específica, reclamos que eran secundados con violencia, tal como fuera narrado por Elver Marín, Saúl Gaitán y Blanca Gaitán.

Para concluir, tampoco puede observarse que el ejercicio de la oposición tenga la entidad suficiente para controvertir o probar lo contrario, como quiera que las intervenciones se centraron en afirmar la regularidad de los negocios jurídicos celebrados con los propietarios formalizados bajo la figura de buena fe exenta de culpa, y no en debatir las victimizaciones sufridas por los parceleros, y que a toda cuenta fueron las que originaron el consecuente desarraigo de los bienes adjudicados por el INCORA. De esta forma, atendiendo los principios de fidedignidad⁶⁷ e inversión de la carga de la prueba⁶⁸ consagrados por la Ley 1448 de 2011, pilares fundamentales del proceso judicial de restitución de tierras, se reconocerá el daño como consecuencia de los fundamentos de hechos enmarcados en el artículo 3° *ejusdem*.

En este orden de ideas, tal y como se anotó *supra*, los esfuerzos de la Sala se encaminarán al estudio del despojo forzado de tierras, analizando si las ventas de mejoras celebradas entre las partes resultan constitutivas de este fenómeno.

iii. Despojo forzado de tierras

67 Ley 1448 de 2011, artículo 89.
68 Ley 1448 de 2011, artículo 78.

Proceso: Restitución de Tierras
 Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
 Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
 Expediente: 250003121001-201800048-01

El concepto de despojo ha sido decantado por la jurisprudencia de restitución⁶⁹ en el sentido de entender que sus efectos pueden derivarse como consecuencia del actuar o la omisión de un individuo o colectividad *-personas jurídicas, asociaciones, agremiaciones o entidades del Estado-* en orden a lograr un beneficio antijurídico. El artículo 74 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras precisa los medios por los que pudo llevarse a cabo *-de hecho, sentencia, acto administrativo, **negocios jurídicos***, siendo el eje central de la discusión la arbitrariedad del agente que tiende a un aprovechamiento ilegal por medio de una figura que, en la mayoría de los casos, tiene visos de legalidad.

La exposición de motivos de la Ley 1448 de 2011, presentada por el entonces Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Dr. Juan Camilo Restrepo⁷⁰, al abordar el tema de despojo forzado de tierras, desplegó varios elementos interesantes para el estudio de este fenómeno:

“(...) El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado muchas veces con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testafierros y múltiples traspasos a terceros aparentemente de buena fe. Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción (...) en ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas, otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados (...) El reto del Estado es reparar un enorme daño sufrido por casi medio millón de hogares campesinos (...) y con ello saldar una deuda insoluble de la sociedad y el Estado tienen con las víctimas del despojo (...)”

Así las cosas y siguiendo este curso metodológico, la Sala entrará al análisis de los elementos determinantes del despojo forzado de tierras en el asunto de marras.

a. Elementos fundamentales del despojo forzado de tierras. Despojo por negocio jurídico.

69 Ver, entre otras: Rad. 230013120012012-00004-01 de 12/03/2013 proferida por Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Rad. 700013121002-201200092-01 de 16/05/2013 proferida por Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Rad. 540012221002-201300026-01 de 16/05/2013, proferida por Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Rad. 500013121001-201200117-01 de 07/04/2013 proferida por Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Rad. 761113121002-201300011-01 de 02/07/2013 proferida por Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

70 Exposición de motivos al proyecto de Ley “Por la cual se establecen normas transitorias para la restitución de tierras”. Tomado de http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2010/Septiembre/Documents/20100907_MotivosTierras.pdf Consultado el 10/05/2016.

Proceso: Restitución de Tierras
 Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
 Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
 Expediente: 250003121001-201800048-01

El artículo 77 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras define reglas legales y de derecho que deberán ser aplicadas por la Justicia Especializada en Restitución, en las categorías contempladas por la legislación especial que rige esta materia:

ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS

*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, **aprovechándose de la situación de violencia**, se priva arbitrariamente a una persona de su **propiedad**, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante **negocio jurídico**, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. (Negrillas propias)*

Es así que para la configuración del despojo en un caso particular, necesariamente deben contemplarse los demás requisitos habilitantes que sienta la ley, esto es; **i)** que el despojo haya sido consecuencia directa o indirecta de la acción de uno o varios sujetos determinados o determinables, **ii)** aprovechamiento de la situación de violencia para **determinar, facilitar o conducir** al despojo, **iii)** privación arbitraria de la relación jurídica detentada por quien solicita y **iv)** que el sujeto pasivo ostente la propiedad, posesión u ocupación de los terrenos reclamados.

En acato de los elementos mínimos que necesariamente deberán concurrir para el reconocimiento del despojo forzado de tierras, como fenómeno que permitió la definición o consolidación de una situación particular anómala y contraria a derecho, la Sala procederá con el estudio de cada uno de estos requisitos.

1. Despojo como consecuencia del accionar de un sujeto determinado o determinable. Arbitrariedad en su conducta.

Blanca Cecilia Gaitán Miranda, compañera permanente de Víctor Manuel Ochoa Martínez (q.e.p.d.), Saúl Gaitán Miranda y Justa Ariza Mejía, Elver Rodrigo Marín Lozano y Luz Marina Quesada Acosta, alegaron ser víctimas de desplazamiento y despojo de tierras, en primera medida, por las presiones, constreñimientos y amenazas propinados por la guerrilla y paramilitares para procurar su desarraigo y luego, por despojo forzado de tierras, por las ventas

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

de mejoras que realizaron cuando se encontraban en estado de necesidad, precisamente por la expulsión que sufrieran previamente.

Llegados a este momento procesal, resulta de la mayor importancia rescatar el relato de los hechos presentado por Ascensión Morales González, Leonardo Sánchez Perdomo, Florentino Espinosa y Esther Robayo Giraldo, al igual que los testigos llamados a audiencia pública⁷¹.

En el marco de la diligencia aludida, Ascensión Morales dijo que conoció de la venta de la finca por su hijo mayor, quien para ese momento sostenía una relación sentimental con una hija de Blanca Gaitán. La opositora comentó que fue Blanca Gaitán quien la buscó para concretar el negocio, pidiendo veintiséis millones quinientos por el predio. Finalmente fue acordada la suma de veinte millones quinientos, de los cuales todavía se adeudan cinco millones quinientos mil pesos, hasta tanto no se suscriba la correspondiente escritura. La opositora reiteró que ese dinero se encuentra disponible, pero ve muy difícil que se obtenga el permiso de venta para lograr la transferencia del dominio.

En cuanto a los pormenores del negocio, Morales aseguró que fue Blanca Gaitán la que de manera insistente la buscó para celebrar la compraventa. Finalmente, ante tal insistencia, accedió, entregándole seis millones quinientos mil pesos, suscribiendo una letra de cambio, mientras se hacía la promesa de venta. Al ser preguntada por ese documento, comentó que se suscribió en Fusagasugá (Cund.), acordando que el valor total se pagaría en el término de un año, condición que ha sido difícil cumplir por la falta de autorización para la venta por parte del entonces INCODER.

La opositora iteró que el bien no tenía mejoras y lo que se negoció fue el terreno. Morales González afirmó que junto con la vendedora se dirigieron al INCODER para solicitar concepto para la autorización de la venta, pero que esos documentos se perdieron.

71 Acta audiencia declaración de parte y recepción de testimonios agosto 13 de 2018. Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 99.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

Al ser preguntada por la situación particular por la que atravesaba Blanca Gaitán al momento de la venta, Ascensión Morales respondió que sí conocía la muerte de su compañero permanente, pero aseguró que su salida del bien no guardó relación con el conflicto, *“...a ellos no les gustaba trabajar, duraron muy bien ahí cuando les estaban dando la comida y esas cosas y después, pues ya nada más...”*. La opositora aseguró que en esa vereda no hacía presencia la guerrilla y que cuando ellos (los parceleros) llegaron, ya no existía ese grupo ilegal. Morales González fue vehemente en reiterar que la venta no se hizo en razón o como consecuencia de la violencia, si no porque, *“... ellos tenían ganas era de coger plata, no era más... ella necesitaba esa plata era para sacar a un hermano de la cárcel...”*.

Ascensión Morales dijo que, una vez comprado el predio, adelantaron mejoras en la estructura, optimizando potreros, cultivando café y banano. Esa es su fuente de ingresos. La opositora aseguró que no está inscrita como víctima en los registros correspondientes, pero que si ha resultado amenazada en razón de las elecciones para la alcaldía en Pandi (Cund.). La opositora solo persigue la formalización del bien a su nombre.

Leonardo Sánchez Perdomo declaró en la audiencia celebrada por el juzgado instructor. Respecto al negocio, comentó que fue su hermano, Humberto Sánchez, fue el que consiguió la parcela y habló con Saúl Gaitán para finiquitar el negocio. El valor fue acordado en quince millones quinientos mil pesos. Como forma de pago cancelaron cinco millones sesenta mil pesos de cuota inicial, una motocicleta, dos millones de pesos y tres millones trescientos cuarenta mil. El opositor aseguró que Saúl Gaitán entregó terrenos que no eran de su propiedad y por esa razón tuvieron que acordar un valor por esa fracción con su propietario. El valor del arreglo fue de tres millones de pesos. El opositor iteró que Saúl Gaitán se comprometió a tramitar permiso de venta ante el INCODER, pero al final tal autorización nunca fue expedida.

Leonardo Sánchez adujo ser desplazado de la vereda Santa Rita, municipio de Aipe, (Hul.). Alegó que no conocía con anterioridad al reclamante. Tampoco supo o tuvo conocimiento acerca de los motivos por lo que Saúl Gaitán ofrecía

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

en venta su propiedad. Desconocía la situación de orden público. Alegó que solo supo de la venta de la parcela por su hermano, iteró que compró la tierra y las mejoras. No adelantó trámites o procesos de búsqueda de antecedentes del terreno, solo siguió el consejo de un familiar para proceder con la compra, desconocía los antecedentes jurídicos del terreno. Solo fue dos años después de la venta que se enteró acerca de los problemas que tenía el predio para su transferencia. Reiteró que pagó cinco millones de pesos a un banco, canceló impuestos y servicios públicos pendientes y algún otro aporte al INCODER por la afectación que pesaba sobre el terreno.

En lo relativo a los procedimientos ante el INCODER, refirió que suscribió acta con ese Instituto para el saneamiento del bien, acordando con Saúl Gaitán la entrega de un dinero adicional para lograr la transferencia del inmueble. Esos trámites nunca fueron finiquitados, por esa razón nunca canceló el excedente. Leonardo Sánchez aseguró mejorar el predio con la construcción de casa de habitación, cultivos de café y la cría de animales de corral. Aseguró que nunca ha recibido amenazas o presiones durante su estancia en la finca.

Florentino Espinosa declaró en la audiencia tantas veces citada⁷². Adujo que llegó a Bogotá desplazado del municipio de Piamonte, Cauca. Estando en esta ciudad, le fue comentado por un familiar que se ofrecía en venta una parcela en el municipio de Pandi (Cund.). Al llegar al municipio visitó el terreno, entablando negociaciones con Juan Gabriel Marín. El opositor reiteró que esta persona se presentó como hermano del propietario y que la estaba vendiendo. Acordaron la suma de diez millones de pesos, al ser preguntado por el hermano, le fue comentado que estaba en la ciudad de Bogotá y autorizaba la venta. A modo de previsión el opositor solicitó hablar con el titular por teléfono, conversando con Rodrigo Marín, quien le comentó que existía un documento de cesión y que podía negociar tranquilamente con Juan Gabriel Marín.

En las condiciones descritas, Florentino Espinosa acordó la venta del bien con Juan Gabriel Marín. El valor se estableció en nueve millones quinientos mil

72 Acta audiencia declaración de parte y recepción de testimonios agosto 13 de 2018. Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 99.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

pesos. Entregó seis millones quinientos y el restante a un término de seis meses. El documento de compraventa se suscribió en Bogotá. Florentino Espinosa trabajó la finca por un término de dos años. Llegado ese término, tuvo un problema con el padre de Juan Gabriel Marín por la tala de un árbol, en esa ocasión conoció los problemas de la finca con el trámite de protección jurídica del inmueble. El opositor aseguró demandar a los vendedores por el delito de estafa, trámite que se encuentra en curso ante la Fiscalía Tercera de Fusagasugá (Cund.). Comentó que ha recibido visitas frecuentes del INCODER y la Procuraduría Agraria.

Al ser preguntado por las razones que motivaban a los hermanos Marín para vender, aseguró que le fue comentado por Juan Gabriel y Rodrigo Marín que ofrecían en venta la parcela por cuanto no tenían ingresos suficientes para ponerla a producir. El opositor aseguró que nunca hizo averiguaciones acerca de la tradición del terreno, confiando en la palabra de los hermanos Marín para proceder con la compraventa. El opositor solo persigue la formalización de la parcela a su nombre.

La opositora Esther Robayo declaró en la audiencia multicitada. Adujo que conoció la parcela por recomendación de su padre, José Robayo, quien ya conocía la zona. Adujo que fue contactada por José Reinel Valero para procurar el ejercicio de su posesión sobre la finca, siguiendo su imposibilidad de continuar en el terreno. Dijo que desde el inicio de las conversaciones se enteró que la parcela tenía alguna suerte de proceso ante el INCODER, como quiera que no se podía vender durante un tiempo determinado. Comentó que el 30 de septiembre de 2003 se dirigieron al Instituto en compañía de José Valero, para elaborar el documento de venta. Al momento de llegar a la parcela comentó que en el bien solo habitaba una persona mayor de edad que fue dejada al cuidado de José Robayo.

Una vez cuestionada por los trámites adelantados ante el INCODER, la opositora recalcó que inicialmente no se suscribió compraventa o se negociaron mejoras; el deseo de Reinel Valero fue dejarla en posesión de la parcela, para luego procurar su adjudicación. En enero del año 2004, le fue

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

dicho por José Reinel Valero que debía salir del país e hicieron un documento en el que Valero se comprometía a cancelar las mejoras, en caso que debiera retornar al país y asentarse nuevamente en el inmueble.

Esther Robayo iteró que nunca entregó dinero por la posesión de la finca, solo canceló algunas obligaciones de servicios públicos que estaban en mora. La opositora no conoció las razones por las cuales José Reine Valero “le regaló” el fundo. Al ser cuestionada por la situación de violencia de la zona, Esther Robayo comentó que nunca tuvo conocimiento de hechos violentos.

La opositora fue conteste en sostener que para el año 2006 recibió la visita de Luz Marina Quesada Acosta, compañera sentimental de Reinel Valero. Fue dicho que por solicitud expresa de aquella se dirigieron a Soacha (Cund.) para elaborar un documento en el que Quesada Acosta renunciaba a los derechos que tenía sobre la parcela 1. Iteró que tal petición fue expresada de manera voluntaria por la reclamante, “... ella llegó como le estoy diciendo y tampoco me dijo de plata ni nada, solamente quería no saber nada, ni que la llamaran ni nada, solamente quería renunciar al predio...”. La opositora, al ser reconvenida por el Ministerio Público para que aclarara su testimonio, habida cuenta de lo dicho por la reclamante en su declaración, contestó que Luz Quesada sí volvió al predio en el año 2007 para mirar los linderos, pero fue conteste en iterar que nunca reclamó el predio o sus mejoras. Esther Robayo dijo que en el año 2017 fue al INCODER en compañía de José Reinel Valero, para tratar de impulsar la adjudicación del predio a su nombre.

Por su parte, los testigos llamados por la oposición, Manuel Ignacio Robayo y Luís Díaz Hernández, al unísono, confirmaron lo dicho por ese extremo procesal, memorando su llegada a las parcelas por cuenta de las ventas antedichas, comentando con todo detalle las mejoras por ellos sembradas y su grado de dependencia con las fincas, en razón de los cultivos de café que allí se explotan y las ventas que estos realizan de esas cosechas.

Se resalta el testimonio de Gerardo Cuellar, quien ejercía el cargo de Personero Municipal de Pandi (Cund.) para los años 2008 a 2012. El testigo afirmó tener

Proceso: Restitución de Tierras
 Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
 Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
 Expediente: 250003121001-201800048-01

conocimiento directo de los trámites relacionados con las ventas. Gerardo Cuellar dijo que, aunque no le consta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los negocios particulares, si pudo atestar por su función en ese entonces como Ministerio Público que la entrada de los opositores a las heredades fue concertada entre los entonces propietarios y estas personas, ejerciendo la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida de los inmuebles desde el momento mismo del inicio de tales explotaciones, mejorando considerablemente las fincas ante el evidente estado de abandono que pudo otear en sus primeras visitas a las heredades, gestionando con el entonces INCODER los trámites relacionados con la caducidad en las adjudicaciones de esos bienes.

Llegados a esta instancia procesal, resulta de la mayor importancia tener presente que, para el análisis del despojo, y ante la evidente unidad en las circunstancias particulares de cada heredad y las personas que reclaman, la Sala acometerá el estudio de este fenómeno de manera común para los solicitantes Blanca Gaitán (compañera permanente de Víctor Ochoa q.e.p.d.), Saúl Gaitán y Justa Ariza, Elver Marín; parcelas 3, 7 y 8 y Luz Marina Quesada Acosta, “Parcela 1”.

1.1 Análisis del Despojo como consecuencia del accionar de un sujeto determinado o determinable. Arbitrariedad en su conducta.

Reposa en el sumario copia de los contratos de compraventa suscritos entre Blanca Gaitán y Ascensión Morales, “Parcela 3” – *marzo 2 de 2007*- por **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS**⁷³. Saúl Gaitán y Justa Ariza, comprador Leonardo Sánchez Perdomo, “Parcela 7” – *julio 21 de 2005*- por **QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS**⁷⁴, y Juan Gabriel Marín Lozano (vendedor) y Florentino Espinosa (comprador), “Parcela 8” – *octubre 24 de 2005*- por valor de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS**⁷⁵. También obra documento de cesión de mejoras y el terreno firmado por José

73 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2, ANEXOS, página 25.

74 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2, ANEXOS, página 292.

75 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2, ANEXOS, página 590.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

Reinel Valero a Esther Robayo⁷⁶ - enero 15 de 2004- y la solicitud de asignación de la parcela también a favor de Esther Robayo, suscrita por Luz Quesada, el primero de noviembre de 2006⁷⁷. No se estableció contraprestación o precio por esos actos.

Analizando de manera minuciosa los citados documentos, se encuentra que, contrario a lo dicho por los reclamantes en el curso de esta acción, sí fue su deseo transferir la posesión de los fundos, junto con las mejoras por ellos sembradas. Todos los documentos objeto de estudio contemplaron de manera clara y expresa que lo que negociaba eran los terrenos, casas de habitación y las cosechas. De manera uniforme, también se hallan cláusulas específicas acerca de la obligación de los vendedores para proceder con la autorización para la enajenación de cada parcela, habida cuenta de la restricción que sobre estos bienes pesaba en las matrículas por la formalización del INCORA en el año 2001 y el pago, a cargo de los compradores, de las deudas contraídas con el INCORA por la adjudicación de los predios.

Ahora, también debe dejarse presente que los actos de adjudicación de cada una de las cuatro parcelas fue por valor de **DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$17.045.410)** recibiendo los acá reclamantes subsidio otorgado por el INCORA equivalente al setenta por ciento de ese valor, en calidad de crédito no reembolsable, sujeto a condición resolutoria durante los doce años siguientes a su otorgamiento, contados a partir de la fecha de registro de la formalización. El treinta por ciento restante, **CINCO MILLONES CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$5.113.623)** debían ser cancelados por los beneficiarios con recursos propios, pagaderos a un término de quince años. Los contratos de venta contemplaron esta deuda, estableciendo que su pago debería correr a cargo de los compradores, de modo que se saneara la deuda para así solicitar autorización ante el INCODER para su transferencia.

76 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2, ANEXOS, página 726.
77 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2, ANEXOS, página 724.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

Así entonces, si se observa el valor establecido en las ventas y las condiciones particulares de cada negocio, de manera preliminar podría afirmarse que esos consensos estuvieron ajustados a derecho, tanto por el valor mismo asignado en la venta a cada parcela, como por el incumplimiento de la presunción legal en relación con estipulaciones contractuales⁷⁸ que consagra la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como quiera que el valor formalmente consagrado en cada contrato, y cancelado parcialmente por los opositores, no fue, en ningún caso, inferior al cincuenta por ciento del monto de los derechos cuya titularidad se trasladó al momento de la transacción. No obstante, debe llamarse la atención en cuanto a que, si bien, ninguno de los negocios objeto de estudio fue celebrado por menos de la mitad del precio de la adjudicación realizada por el extinto INCORA, sí existe una disparidad en el valor final de cada uno de ellos y la forma de pago acordada por las parcelas, lo que, de manera preliminar, refleja el deseo presuroso de vender por parte de los acá solicitantes.

Sin embargo, tal declaratoria sería en sumo apresurada, habida cuenta que ya desde el año 2005, Víctor Ochoa (q.e.p.d.), en su condición de líder de los parceleros del antiguo predio de mayor extensión “El Mesón”, puso de presente ante el INCODER las graves condiciones de seguridad por las que atravesaban las familias reubicadas por la “*toma pacífica*” de la sede de la Cruz Roja Internacional en el norte de la ciudad de Bogotá, beneficiados por la decisión proferida por la Corte Constitucional en Sentencia T-1635 de 2000, aludiendo de manera expresa y detallada las dificultades de orden público que se presentaban desde el año 2003, explicando la resistencia que encontraron en la comunidad aledaña a la vereda Nache, municipio de Pandi (Cund.) en razón de su asentamiento por orden judicial y detallando los hechos que motivaron a estos parceleros para ofrecer en venta los predios. Así lo dijo en su momento ese líder comunal,

“... La región y la vereda donde está el predio comenzó a sufrir alteraciones del orden público desde el mismo momento en que llegamos al predio porque no fuimos bien recibidos y nos sindicaban

78 Ley 1448 de 2011, artículo 77, literal d.

Proceso: Restitución de Tierras

Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros

Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros

Expediente: 250003121001-201800048-01

de indeseables y con malos antecedentes que podíamos ser un peligro para la región lo que nos obligó a salirnos durante un tiempo mientras se aplacaba la situación. Al volver allí nosotros nos dimos a la tarea de darnos a conocer y demostrar que lo único que queríamos era trabajar pacíficamente, servirle a la comunidad de la región y colaborarle en lo que estuviera a nuestro alcance.... A pesar de esto, se siguieron presentando inconvenientes tanto en forma interna entre la comunidad asentada en el predio como amenazas de afuera sin saber de donde provenían, lo que nos produjo muchos dolores de cabeza y zozobra permanente, que obligaron a salir de la finca a tres familias en el año 2003. Posteriormente siguieron las amenazas contra nuestras vidas...”⁷⁹

El oficio acá citado fue radicado en las oficinas del INCODER en diciembre del año 2005. Con posterioridad a ello, el 22 de noviembre de 2006, el Coordinador del Grupo Técnico Territorial de Cundinamarca de esa entidad profirió concepto dirigido al Jefe de la Oficina Jurídica del INCODER en Bogotá⁸⁰, documento en el que consideró viable acceder a la autorización para la venta de las parcelas ubicadas en el antiguo predio de mayor extensión “El Mesón”, habida cuenta que las amenazas contra esas personas se concretaron con el asesinato de su líder Víctor Ochoa, el 2 de agosto de 2006, en la ciudad de Bogotá. El instituto no tramitó las autorizaciones para las ventas. Tampoco activó alguna alerta o puso en conocimiento de las fuerzas de seguridad, o el el Ministerio Público, a fin de valorar la situación particular que se presentaba en los bienes adjudicados.

Víctor Ochoa y otros parceleros del antiguo predio “El Mesón” fueron amenazados por la guerrilla de las Farc en el mes de julio del año 2006. El panfleto reposa en el expediente. Allí puede leerse que ese grupo armado convocaba de manera intimidatoria a Víctor Ochoa, su compañera sentimental -Blanca Gaitán- y otros parceleros, a una reunión el 4 de julio de 2006 en la vía que de la localidad de Usme (Bogotá) conducía a San Juan del Sumapaz. Según ese pasquín, el líder de los parceleros debía informar a la guerrilla

79 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2, ANEXOS, página 28.

80 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2, ANEXOS, página 202.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

acerca de su relación con el comandante de la policía de Usme, y, “... como sabemos que ustedes pertenecen a un grupo de desplazados queremos saber quien o quienes (sic) ordenaron el éxodo si fueron los paracos o nuestros camaradas... como es sabido de nuestra parte que el jefe tiene un vehículo de placas... deben venir en el si hay error en el numero (sic) de la placa por parte de nuestra inteligencia no importa deben utilizar el vehículo (sic) y después de pasar la ultima (sic) represa vía a San Juan pondrán un letrero con la palabra VICTOR A los costados de carro para que la patrulla que les dará la bienvenida los pueda identificar...”⁸¹.

Víctor Manuel Ochoa Martínez no asistió a la “reunión” convocada por la guerrilla. El 2 de agosto de 2006 fue asesinado en la localidad de Usme, ciudad de Bogotá. Por disposición del despacho del Magistrado sustanciador se ordenó a la Fiscalía el acopio de las piezas procesales correspondientes a la investigación por su homicidio, hallándose que, con decisión fechada diciembre 26 de 2011, la Fiscalía 47 de la Unidad de Vida de esta ciudad archivó la investigación, artículo 79, L-906/2004; *imposibilidad de encontrar sujeto activo*.

Bajo estas consideraciones, atendiendo los hechos particulares que acá se exponen y bajo especial aprecio de las denuncias que elevaran los parceleros ante la entidad encargada de cumplir la orden judicial que fuera proferida por la Corte Constitucional en Sentencia T-1635, noviembre 27 de 2000, M.P. Dr., José Gregorio Hernández Galindo, no puede si no concluirse que la desatención de las entidades públicas en las demandas de seguridad que fueran debidamente puestas en su conocimiento por el líder de los parceleros del antiguo predio “El Mesón” ocasionaron una afectación desmedida para esas personas, si en cuenta se tiene que para esa calenda en verdad existía un marco normativo preciso y enteramente aplicable al caso concreto en la Ley 387 de 1997, particularmente los artículos 28, 29 y 30, estableciendo la norma la obligación de las entidades públicas, de cualquier orden y jerarquía, en garantizar la celeridad y eficacia de los procesos administrativos en los que intervengan personas desplazadas por la violencia, asignando responsabilidad especial de protección a estas personas por la entonces Dirección General de

81 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2, ANEXOS, página 81.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

la Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, activando una ruta prioritaria para comunidades con respecto de las cuales existiere razones fundadas para temer por su seguridad, determinando que estaba a cargo del Gobierno Nacional el otorgamiento de las garantías necesarias a las organizaciones de desplazados y entidades no gubernamentales que desarrollaren actividades en pro de los derechos humanos y de los desplazados internos.

Todas estas disposiciones legales aplicables al caso concreto, bajo la normatividad descrita, ajustada a los hechos acá debatidos y vigente para la fecha de los hechos resultaron inanes, precisamente por la inercia de las entidades encargadas de materializar los fundamentos y propósitos descritos en precedencia. En gracia de discusión, si el extinto INCODER hubiere activado la ruta acorde con las obligaciones descritas en la Ley 387 de 1997, posiblemente el resultado hubiere sido otro, con la correspondiente protección en la vida, bienes e integridad de los beneficiarios de adjudicación en el predio de mayor extensión conocido como “El Mesón”, en estricto cumplimiento de las órdenes proferidas por la Corte Constitucional en Sentencia T-1635 de 2000.

Y es que, en la decisión adoptada por el Alto Tribunal Constitucional, se conminó al Presidente de la República como garante de la materialización de derechos de las personas ocupantes de la sede de la Cruz Roja Internacional en la ciudad de Bogotá, bajo las siguientes orientaciones:

“...Siguiendo la misma línea jurisprudencial trazada en la Sentencia SU-1150 de 2000, la Corte entiende que la primordial responsabilidad en cuanto a la solución del caso corresponde al Presidente de la República, de quien depende la Red de Solidaridad y quien debe coordinar a las demás agencias estatales encargadas de los distintos aspectos relativos al tema, por lo cual la orden en que consiste la tutela se impartirá principalmente al Jefe del Estado, aunque también serán cobijados por ella, además del Director de la Red de Solidaridad Social, los ministros del Interior, de Educación, de Salud, de Trabajo y de Hacienda, bajo la vigilancia del Procurador

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

General de la Nación. El Defensor del Pueblo, por su parte, deberá velar por la divulgación y promoción de los derechos de los desplazados ocupantes, y establecerá contacto permanente con las agencias estatales que indique el Presidente de la República, para que éste, en un término no superior de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta Sentencia, imparta solución definitiva al conflicto creado....”

Si se observa el caudal probatorio aportado por la UEGRTD, la Agencia Nacional de Tierras y la Defensoría del Pueblo, la única solución efectiva que se brindó a los beneficiarios de la decisión judicial fue el acceso a tierras por subsidio del entonces INCORA, entregando esa entidad un paquete inicial de ayudas en especie, pero sin la debida integración institucional que claramente se ordenó por la Corte Constitucional, mucho menos el necesario seguimiento en materia de estabilización a cargo de la Presidencia de la República, las carteras del ramo y el Ministerio Público.

De esta manera, atendiendo la inobservancia de las órdenes proferidas por la Corte Constitucional en decisión aludida *supra*, y en el entendido que no reposa prueba del debido seguimiento a la situación particular de los parceleros reubicados por el extinto INCORA en el predio de mayor extensión entonces conocido como “El Mesón”, puede afirmarse con toda seguridad que los hechos constitutivos de la pérdida del vínculo material de los parceleros con los predios formalizados fue causada por la **desatención de las entidades públicas encargadas de formular una solución efectiva a esta comunidad para lograr su reasentamiento, en franco incumplimiento de las órdenes que en su momento fueron proferidas por la Corte Constitucional al ejecutivo y el Ministerio Público.**

La arbitrariedad en el accionar de las entidades encargadas de estabilizar a los parceleros resulta palmaria, si en cuenta se tiene que nunca se activó ruta de atención o tan siquiera se compulsaron copias a las autoridades correspondientes para la verificación de los graves hechos de seguridad que fueron puestos en conocimiento del INCODER por parte de Víctor Ochoa en el año 2005. Esto, en franco desconocimiento de las órdenes proferidas por el

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

órgano de cierre constitucional, Sentencia T-1635 de 2000, argumento que permite continuar con la valoración de los requisitos subsiguientes del despojo alegado.

2. Aprovechamiento de la situación de violencia y calidad jurídica de los reclamantes

Visto el contexto general y específico de violencia para la región del Sumapaz y el municipio de Pandi (Cund.) y una vez analizados los documentos relativos a las denuncias y afectaciones sufridas por los parceleros del antiguo predio de mayor extensión “El Mesón”, impone reseñar que las transacciones de la posesión y mejoras sobre los predios adjudicados se materializaron como consecuencia directa de la desatención institucional de las entidades encargadas de hacer seguimiento al arraigo de las personas beneficiadas con la Sentencia T-1635 de 2000, proferida por la Corte Constitucional.

Bajo ese marco de incumplimiento a la orden judicial y la normatividad vigente, y teniendo en cuenta el asesinato de su líder comunal, Víctor Ochoa, resulta claro que la comunidad de parceleros no encontró otra solución que dar en venta sus bienes, solicitando de manera previa autorización de enajenación ante el INCODER, tal y como pudo observarse en el acápite precedente. De esta manera, la situación de violencia que quedó plenamente acreditada en el contexto de violencia para la zona donde se ubican los predios, fue determinante para que estas familias ofrecieran en venta sus terrenos, echando de menos la debida integración institucional ordenada por el órgano de cierre constitucional para el seguimiento de su reasentamiento.

Es así como, la inobservancia de las responsabilidades a cargo del Estado colombiano, y el ejecutivo en particular, fueron hechos generadores de las afectaciones sufridas por los parceleros, presentando el despojo, en este caso particular, una dinámica *sui generis*, que, si bien no fue prevista por la Ley 1448 de 2011, sí configura una situación directamente relacionada con el conflicto, en la cual el sujeto activo no es claramente identificable, como quiera que nunca se adelantaron las averiguaciones en materia penal que permitieran

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

enlazar a un individuo responsable con las circunstancias particulares que llevaron a esos campesinos a ofrecer en venta sus terrenos.

Desde ya se afirma que no se observa en los compradores una actitud o postura contractual imprudente para hacerse con los terrenos, o que de alguna manera se aprovecharan del conflicto o las situaciones particulares para hacerse indebidamente con la posesión de las fincas. El análisis de la buena fe se realizará en acápite siguiente, pero, ante la complejidad del *sub examine*, sí resulta necesario hacer claridad sobre el particular.

De esta manera, si en cuenta se tiene que el aprovechamiento es una figura que permite enlazar un beneficio antijurídico a una **conducta** desplegada para obtener provecho de una situación irregular, generada como consecuencia de un daño ligado a violaciones al Derecho Internacional Humanitario o afectaciones graves a las normas internacionales de derechos humanos, en el marco del conflicto armado interno, no es descabellado, caprichoso o falto de fundamento argumentar que la omisión estatal en el debido seguimiento a las condiciones materiales del reasentamiento de los parceleros en el municipio de Pandí (Cund.) constituyó una situación anómala, contraria a derecho e inobservante de las órdenes proferidas por la Corte Constitucional, en Sentencia T-1635 de 2000, que por sí misma **propició** las afectaciones ya de sobra conocidas, con el correspondiente desprendimiento de las mejoras y la posesión de los terrenos, precisamente por los hechos propios que causó tal incumplimiento.

En este sentido, la Sala, al valorar las condiciones propias de cada solicitud, puede concluir que, para el caso concreto, se presentó una **situación estructural de fallas en el debido acatamiento de disposiciones legales vigentes y órdenes judiciales**, eventos que, en suma, fueron los que propiciaron el aprovechamiento de esa situación institucional anómala por parte de los grupos organizados al margen de la ley que allí operaban, para presionar, hostigar y amenazar a los parceleros, desarraigarlos de los predios adjudicados por el INCORA y así conducir de manera indirecta a las ventas y negocios, los cuales se materializaron con la única finalidad de eludir las muy

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

seguras represalias de la guerrilla y los paramilitares, si en cuenta se tiene la suerte que corrió su principal líder comunal, Víctor Ochoa, al desatender el llamado de un grupo ilegal.

Este acto de terror no puede observarse fuera del contexto particular que se vivía por parte de los parceleros del antiguo predio “El Mesón”, para los años 2004 a 2006, periodo en el cual iniciaron las ventas y transferencias de las parcelas. Ya desde 2005 Víctor Ochoa, líder comunal, había emprendido la formulación de denuncia ante el INCODER para así poner de presente la grave situación de seguridad que se vivía en la zona, recibiendo como resultado amenazas y hostigamientos particulares que llevaron a su familia a desplazarse nuevamente y ofrecer en venta su terreno. Menos de un año después resultaría asesinado en la ciudad de Bogotá, presuntamente, por eludir la convocatoria que fuera dispuesta por la guerrilla de las Farc en la región del Sumapaz.

Se insiste; estos eventos no pueden observarse de manera aislada. Por el contrario, hacen parte de una estrategia de despojo propiciada por los grupos irregulares que allí operaban; con su actuar violento crearon el medio propicio para que los parceleros se vieran compelidos a vender. No debe olvidarse que los solicitantes, desplazados y beneficiarios de fallo judicial, fueron blanco de persecuciones, casi desde el mismo momento de su asentamiento, circunstancia que, sumada a la inercia institucional de las entidades encargadas de cumplir con la ley y la orden judicial tantas veces citada, fue **aprovechada** por esos mismos grupos irregulares para procurar el desarraigo y conducir a las ventas, como quiera que tampoco era deber de los parceleros soportar la carga injustificada en la pérdida de sus bienes, optando por la venta de los mismos, para así salvar una parte de su trabajo, procurando recursos para un inminente desarraigo.

No sucede lo mismo con la reclamación que fuera elevada por Luz Marina Quesada Acosta; cincuenta por ciento del bien “Parcela 1”. Para este caso concreto, la Sala observa un elemento distinto al que fuera presentado por los otros parceleros, toda vez que, quien cedió su derecho fue su entonces

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

compañero permanente, José Reinel Valero, favoreciendo a Esther Robayo con un acto gratuito que, por las mismas condiciones del documento de cesión y las circunstancias particulares narradas por la reclamante, luce sospechoso, habida cuenta que no se estableció valor o monto alguno para tal transferencia, asimilándose más a una donación que a un negocio jurídico de compraventa.

Ahora bien, analizando los documentos aportados; *cesión firmada por José Valero a favor de Esther Robayo en el año 2004 y el documento que firmaran Luz Quesada y la opositora, con la solicitud de adjudicación a favor de esta última con destino al INCODER, signada el primero de noviembre de 2006, Notaría Segunda de Soacha (Cund.)*, y estudiando las declaraciones rendidas en esta causa especializada por esas partes, debe ponerse de presente que una vez puestas en conjunto, no dejan si no dudas acerca de las causas de celebración de este particular acuerdo, como quiera que nunca fue establecida una contraprestación por la tenencia de la tierra y las mejoras. Tampoco se halla una causa aparente para que Reinel Valero, adjudicatario del 50% de la parcela 1, cediera en el año 2004 sus derechos sobre el bien, reclamando al INCODER para que formalizara la titularidad sobre el cien por ciento del terreno, cuando, a toda cuenta, ya contaba con resolución de adjudicación, en franco desconocimiento de los derechos que sobre el bien ostentaba su compañera permanente Luz Quesada.

Si se estudia con detenimiento la declaración de Luz Quesada, puede observarse que no tiene claras las razones que motivaron a Reinel Valero para dejar el terreno en manos de Esther Robayo, de manera gratuita, con la posesión de la casa de habitación y mejoras, sin que mediare razón o justificación aparente para desarraigarse del fundo y domiciliarse en el exterior.

Luz Quesada fue conteste en iterar que solo fue de su conocimiento el retiro de su compañero del predio para radicarse en el exterior, sin que le fuera dicho el porqué de esa situación, dejándola sola, con los rigores de la vida campesina,

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

junto con dos hijos menores de edad, de los que Reinel Valero no era progenitor. Para el momento de esa cesión, Luz Quesada aún vivía en el predio.

Esta situación luce extraña para esta Sala, máxime que, si se observa la declaración de la solicitante, puede denotarse un temor que salta al rompe en los momentos en que se le cuestiona por Reinel Valero, situación que no pasó desapercibida para esta Corporación, tampoco para el despacho judicial que procuró su declaración y la agente del Ministerio Público que acompañó la audiencia.

Por su parte, Esther Robayo, en la misma diligencia de declaración de parte y recepción de testimonios ante el despacho instructor, alegó que desde el 2004 Reinel Valero puso en sus manos el predio y sus mejoras, sin solicitar contraprestación o emolumento alguno, aduciendo que éste *“le firmó”* documentos sobre el bien, dejándola como única *“dueña”*. Al cuestionársele por Luz Quesada, propietaria del cincuenta por ciento restante, inicialmente desconoció su derecho, alegando que el predio era propiedad solamente de Reinel Valero, pero al ser reconvenida por el Ministerio Público acerca de Luz Quesada, y después de ponerle de presente el acto de adjudicación y la matrícula inmobiliaria donde aquella figura como propietaria del cincuenta por ciento restante, la opositora, claramente intranquila, modificó su postura, aduciendo que tal vez sí la conocía, y que en el año 2006 fue Quesada Acosta quien la buscó para imponer la firma del documento que luego fuera autenticado en el municipio de Soacha (Cund.).

Esta versión de los hechos no resulta convincente. Por el contrario, luce descabellado y falta de todo asidero lógico en las reglas de la experiencia y la sana crítica que una persona desplazada por la violencia se desprenda del único medio de sostenimiento con que contaba, máxime si es una mujer cabeza de familia, a cargo de dos hijos menores, sin el sostén de su compañero permanente, persona que se ausentó del predio y del país, sin dar mayores explicaciones a su pareja sentimental de un negocio que la afectaba de manera directa.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

De esta manera, concluye la Sala que en la reclamación que fuera elevada por Luz Marina Quesada Acosta por la “Parcela 1”, vereda Nache, municipio de Pandi (Cund.), para todo efecto, se tendrán como agentes del despojo a José Reinel Valero, compañero permanente y propietario del cincuenta por ciento del bien, y Esther Robayo, opositora en esta causa.

En observancia de lo dispuesto por el literal T, artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se compulsará copia íntegra de su solicitud con destino a la Fiscalía General de la Nación, a fin que allí se adelanten las investigaciones de su competencia.

Para concluir este acápite, la calidad jurídica que ostentan los reclamantes no puede ser otra si no de propiedad, conforme las resoluciones de adjudicación que obran en el expediente; Res. No. 07, 09, 013 y 020, enero 28 de 2003, INCORA.

6.2 Cumplimiento del requisito temporal que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011

Dispone el artículo 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras que las personas que fueran propietarios, poseedores u ocupantes de tierras despojadas o que se hayan visto obligados a abandonarlas como consecuencia de las infracciones descritas en el artículo 3° *ejusdem*, deben cumplir con el requisito de temporalidad, significando que dichos eventos han presentarse entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, 10 de junio del año 2021⁸².

En el sub examine no se presenta controversia frente a este requisito, presentando como fecha de las victimizaciones y negocios consecuentes el intervalo de tiempo comprendido entre los años 2004 a 2006, razones por las que se tendrá por cumplido el requisito de temporalidad descrito en la norma.

⁸² Resulta pertinente recalcar que sobre el límite temporal frente a las medidas previstas en favor de las víctimas de abandono y despojo de tierras, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-250 de 28 de marzo de 2012. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, declaró la exequibilidad de esta disposición.

Proceso: Restitución de Tierras
 Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
 Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
 Expediente: 250003121001-201800048-01

6.3 Legitimación o titularidad.

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 señala los titulares de la acción de restitución en los siguientes términos:

ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

...

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

(Subrayas fuera de texto)

Los reclamantes en esta acción fueron los directos adjudicatarios de los bienes objeto de reclamo, víctimas directas de las presiones, hostigamientos y amenazas ya analizadas en capítulos anteriores, superando así el requisito consignado en la norma especial que rige la materia, restando solo el análisis de los fundamentos de hecho y de derecho a cargo de la oposición.

6.4 Análisis de los fundamentos alegados por la oposición.

i. De la buena fe exenta de culpa

A pesar que el principio general de buena fe constitucional⁸³ establece que se presume en todas las actuaciones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, ésta tiene límites y excepciones, como en las situaciones donde se demanda la acreditación del componente cualificado de la acción. Sobre este asunto, la Corte Constitucional⁸⁴ afirmó:

“No resulta extraño entonces, que la formulación general que patrocina a la buena fe, sea objeto de acotaciones legales específicas, en las que atendiendo la necesidad de velar por la garantía de derechos fundamentales de terceros, sea admisible establecer condicionamientos a la regla contenida en el artículo 83 C.P. Se trata sin duda, de concreciones que, en lugar de desconocer

⁸³ Carta Política, artículo 83.

⁸⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-963 del 1 de diciembre de 1999. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

Proceso: Restitución de Tierras
 Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
 Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
 Expediente: 250003121001-201800048-01

el precepto constitucional amplio, previendo circunstancias en las que resulta necesario cualificar o ponderar la idea o convicción de estar actuando conforme a derecho, en que se resume en últimas la esencia de la bona fides –Cfr. Artículo 84 C.P.–.

“Un claro ejemplo de estas circunstancias, en donde las limitaciones contribuyen a precisar coherentemente los alcances de un principio general, está en la remisión que hacen algunas disposiciones a la necesidad de comprobar que determinada acción se ajustó o se desarrolló con buena fe exenta de culpa.

“En estas ocasiones resulta claro que la garantía general –artículo 83 C.P.– recibe una connotación especial que dice relación a la necesidad de desplegar, más allá de una actuación honesta, correcta o apoyada en la confianza, un comportamiento exento de error, diligente y oportuno, de acuerdo con la finalidad perseguida y con los resultados que se esperan – que están señalados en la Ley-. Resulta proporcionado que en aquellos casos, quien desee justificar sus actos, o evitar la responsabilidad que de ellos se deriva, sea quien tenga que dar pruebas, de su apropiada e irreprochable conducta.”

Sobre la buena fe creadora de derechos, cualificada o exenta de culpa, se atribuyen dos elementos fundamentales; el **objetivo** o conciencia de obrar con lealtad y el **subjetivo**, que exige contar con la seguridad de que para un caso dado el tradente es realmente la persona que tiene la capacidad jurídica de transferir el derecho que se persigue, lo que demanda un estándar probatorio elevado que conlleve a comprobar tal situación⁸⁵.

Para que el opositor pueda válidamente alegar que obró de buena fe exenta de culpa en el negocio referido es indispensable que demuestre: *(i) conciencia y certeza de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño, o pueda disponer de éste (ii) conciencia y certeza de que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia y (iii) conciencia y certeza que la adquisición se realizó conforme a las condiciones exigidas por la ley*⁸⁶, **así como un elemento objetivo, en el que se posibilite la demostración de los actos realizados por el opositor, en orden a constatar la regularidad del negocio jurídico.**

La Corte Constitucional⁸⁷, en reciente jurisprudencia, ha introducido un elemento adicional para su declaración en el curso de los procesos de restitución de tierras, a efectos de habilitar su reconocimiento **sin el lleno de los requisitos precitados**, cuando concurren tres elementos: **i)** en caso que

85 Sentencia C-820 de 18 de octubre de 2012. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

86 Sentencia No. 230013121002-201300019-00 de 12 de junio 2015. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. M.P. Dr. Vicente Landinez Lara.

87 Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

sean personas naturales las que concurran a oponerse en el término de traslado de la solicitud, **ii)** cuando opositores demuestren en el curso del proceso **condiciones especiales de vulnerabilidad**, *procesal o material*, que dificulte la obtención de elementos probatorios que respalden su *petitum*, y **iii)** **que no hayan tenido una relación directa o indirecta con el abandono o despojo.**

Llegados a este momento procesal, conviene traer de presente la certificación arrimada por la Unidad para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas – UAERIV, allegada por orden del despacho del Magistrado sustanciador. La UAERIV certificó la inscripción en el Registro Único de Víctimas – RUV de los opositores, así: a) Leonardo Sánchez Perdomo, incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, b) Florentino Espinosa, inscrito en el RUV por desplazamiento forzado, c) Ascensión Morales González, incluida en el RUV por desplazamiento forzado y, d) Esther Robayo Giraldo, inscrita por desplazamiento forzado.

En seguida pasa a resolverse sobre las excepciones y pretensiones arriba enlistadas, para cada uno de los opositores.

1. Oposición Esther Robayo Giraldo. Parcela 1.

Esther Robayo Giraldo recibió la totalidad del bien conocido como “Parcela 1” por documento de cesión de derechos firmado por Reinel Valero en el año 2004. En ese documento se expresó la intención de Valero de ceder **la totalidad de los derechos** a la acá opositora, sin tener en cuenta que no podía disponer de la cuota que en ese momento correspondía a su compañera permanente, Luz Marina Quesada Acosta. La reclamante salió del bien, en el marco de ese acuerdo, viéndose en la obligación de firmar un documento adicional de cesión a título gratuito que solo beneficiaba a Esther Robayo.

La reclamante, en el marco de su declaración, comentó que el documento firmado en el año 2006 fue impulsado por Esther y Manuel Robayo, este último padre de la acá opositora, quienes la buscaron para que firmara “*un papel*”,

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

donde solicitaba al INCODER la adjudicación de su cuota parte a favor de Esther Robayo.

El acuerdo suscrito entre Valero y Robayo Giraldo en el 2004 presenta serias dudas en su formación, asimilándose más a una donación, sin insinuación notarial, que a una compraventa. Se insiste; Reinel Valero no dispuso solamente de su cuota parte en la adjudicación, lo hizo respecto a la totalidad del predio, en desmedro de la cuota parte (50%) que ostentaba Luz Quesada por la formalización. Tal consenso no significó contraprestación para Luz Quesada, dejando a la reclamante en un estado de necesidad sin parangón con la situación de los demás parceleros; perdió su vínculo material con el predio, precisamente en razón de ese acuerdo, sin posibilidad de sustento económico, a cargo de dos hijos menores para esa fecha.

Y es que la propia declaración de la opositora en sede judicial cubre con un insalvable manto de duda la voluntariedad de esa transacción, si en cuenta se tiene que Luz Quesada declaró suscribir el documento fechado noviembre de 2006 bajo presión, desplegada por la opositora y su padre, Manuel Robayo, firmando el documento en total desmedro de su condición de víctima de la violencia y mujer cabeza de familia.

Bajo esas condiciones no hay lugar a reconocer beneficios a los agentes directos del despojo, en observancia de los principios que rigen este procedimiento especializado de justicia transicional⁸⁸ y las reglas que fueran sentadas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016. Tampoco hay lugar a consentir sus pretensiones de reconocimiento de buena fe exenta de culpa y compensación, estabilización económica, social, de vivienda, laboral, educativa y de permanencia en el bien, habida cuenta de **su relación con el despojo, en complicidad con José Reinel Valero, inicial adjudicatario de la parcela y antiguo compañero permanente de la reclamante.**

88 Ley 1448 de 2011, artículos 4° a 34 y 73.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

La Sala itera; **la calidad de víctima por desplazamiento forzado que ostenta Esther Robayo no tiene entidad suficiente para de ello valerse, a fin de procurar un beneficio antijurídico, como fue la apropiación de la totalidad de la finca, a través de un documento de cesión, con visos de donación.** El desplazamiento forzado sufrido por la opositora no valida su comportamiento irregular en la transacción aludida. Se compulsarán copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, a fin que allí se proceda con lo de su competencia⁸⁹.

2. Oposición Ascensión Morales González. Parcela 3.

Ascensión Morales González suscribió contrato de compraventa con Blanca Gaitán, el dos de marzo de 2007. Víctor Ochoa, adjudicatario de la parcela en un 50%, para ese momento se encontraba fallecido. El negocio se celebró por veintiséis millones quinientos mil pesos, adeudándose solo el monto que se acordó para la elaboración de la escritura de venta, una vez se contara con la autorización de enajenación a cargo del INCODER.

El veinte de marzo del año 2007, la opositora solicitó subrogación en la deuda, que hasta esa fecha estaba en cabeza de los adjudicatarios iniciales de la parcela, a cuenta del treinta por ciento restante del subsidio que se debía al INCODER. Ascensión Morales canceló la totalidad de esa obligación.

Así pues, la conducta contractual que desplegó Ascensión Morales fue la adecuada para ese particular negocio, adelantando desde el momento mismo de su llegada al predio todas las labores de acomodamiento del terreno, la casa de habitación y la mejora de cultivos cafeteros, faenas del campo que adelanta con su núcleo familiar y sobre las que devenga su sustento.

De esa manera, atendiendo su calidad de desplazada por la violencia y la caracterización socioeconómica aportada por la UAEGRTD, en especial consideración de su conducta contractual y **la no incidencia de esta persona en los hechos que generaron el desplazamiento y despojo de sus titulares,**

⁸⁹ Ley 1448 de 2011, artículo 91, literal T.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

la Sala no exigirá el estándar probatorio del componente cualificado de la conducta, como quiera que su actuar se ajusta a una obra de buena fe simple, resultando beneficiaria de la exención que trata la Sentencia C-330 de 2016, Corte Constitucional, habida cuenta de las condiciones particulares en las que intervino en este proceso bajo representación de la Defensoría del Pueblo, así como el cumplimiento de las condiciones de hecho y de derecho que sentó el Alto Tribunal en la decisión anotada.

Se accederá a su pretensión de permanencia en el predio, de acuerdo a las orientaciones que se dispondrán en el acápite siguiente de esta providencia. NO se accederá a la entrega de proyectos productivos, como quiera que ya existen en esa heredad y su asignación es privativa para las personas que no puedan demostrar condiciones de subsistencia. Memoremos que la opositora cuenta con cosechas, mejoras y cultivos de café que hacen viable su sustento, con recursos propios.

3. Oposición Leonardo Sánchez Perdomo. Parcela 7.

Saúl Gaitán y Justa Ariza suscribieron documento de compraventa por la parcela 7 el 21 de julio del año 2005. El valor acordado fue la suma de quince millones quinientos mil pesos. Existe prueba en el expediente acerca de la cancelación de una deuda que pesaba sobre el inmueble, inicialmente con el Banco Agrario, después con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. por cinco millones de pesos. La deuda fue cancelada en su totalidad por el opositor.

También reposa solicitud de formalización del predio radicada ante el INCODER el 24 de mayo de 2012. Esa entidad no tramitó la mentada solicitud, limitándose a iniciar el procedimiento de caducidad administrativa sobre la Parcela 7. En comunicación rendida el 17 de junio de 2011, informó que en verdad se había iniciado ese procedimiento, pero que, por falta de recursos, no lo había culminado.

Leonardo Sánchez desplegó todas las actuaciones pertinentes para hacerse con el bien y posibilitar la transferencia del derecho de dominio que fueran

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

acordadas con sus iniciales vendedores. El opositor es víctima inscrita por desplazamiento forzado. **No tuvo ninguna relación, directa o indirecta con los hechos que acá se narraron.** Su comportamiento contractual fue adecuado para la situación particular. De acuerdo con la caracterización socioeconómica aportada por la UAEGRTD, su grado de dependencia del predio es alto, enmarcando su explotación en el cultivo de café, la mejora de pastos y la siembra de pan coger.

Bajo estas consideraciones y teniendo en cuenta su no participación en el despojo o desplazamiento anterior de los reclamantes, la Sala no exigirá el estándar probatorio del componente cualificado de la conducta, toda vez que su actuar se ajustó a una obra de buena fe simple, resultando beneficiario de la exención que trata la Sentencia C-330 de 2016, Corte Constitucional. También se accederá a su pretensión de permanencia en el predio, de acuerdo a las orientaciones que pasan a desarrollarse en el capítulo siguiente de este proveído. No se accederá a la entrega de proyecto productivo u otro componente adicional de estabilización, como quiera que el predio se encuentra en óptimas condiciones, de acuerdo al avalúo allegado por el IGAC⁹⁰, y de esta manera su subsistencia se encuentra solventada con la permanencia en el predio y su explotación actual.

4. Oposición Florentino Espinosa. Parcela 8.

Florentino Espinosa celebró contrato de compraventa con Juan Gabriel Marín Lozano, hermano de Elver Marín, propietario adjudicado por el INCORA el 24 de octubre de 2005.

El valor fue acordado en nueve millones quinientos mil pesos. El documento es claro en reconocer que lo que se transfería eran las mejoras y la posesión del terreno. Elver Marín fue conteste en iterar que nunca tuvo conocimiento o prestó su consentimiento para la venta descrita, pero tal afirmación no resulta convincente, toda vez que no obra en el plenario constancia, documento o

⁹⁰ Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 49.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

trámite que permita comprobar las gestiones que éste emprendiera contra su hermano por el desconocimiento de su propiedad.

Lo que sí reposa en el sumario es la denuncia penal por Estafa que radicara Florentino Espinosa contra Juan Gabriel y Elver Marín Lozano. El opositor argumentó con total seguridad que el propietario adjudicado celebró conciliación en la Personería municipal de Pandi (Cund.), cediendo los derechos sobre el bien a su hermano Juan Gabriel. La fecha de tal estipulación se sitúa para el 30 de marzo de 2004.

En gracia de discusión, si esto no fuera cierto, las reglas de la experiencia y la sana crítica imponen que no es consecuente la inactividad de Elver Marín en contra de su hermano por la venta antedicha, recibiendo aquél una importante suma de dinero en su nombre, sin ninguna retaliación o consecuencia jurídica de parte de su hermano y propietario. Luego entonces, puede afirmarse con seguridad que Elver Marín sí conocía de tal estipulación, y que su inacción en relación con ese negocio dota de certeza la tesis sostenida por el opositor, en cuanto al conocimiento y aceptación, así fuera por omisión, del negocio que estaba emprendiendo su hermano Juan Gabriel.

Lo cierto es que reposa en el expediente certificado de deuda con garantía del predio Parcela 8, expedido por Central de Inversiones S.A. y su correspondiente paz y salvo, adiado julio 7 de 2009, obligación que saldara el opositor por la deuda preexistente en el predio.

Florentino Espinosa se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado. La caracterización económica elaborada por la UAEGRTD da cuenta de una dependencia económica alta en relación con el bien que comprara de manos del hermano del propietario. **No se probó que tuviera algún vínculo, así fuera indirecto, en relación con los hechos que generaron desplazamiento o despojo.**

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

Esta Corporación no exigirá el estándar probatorio del componente cualificado de la conducta, como quiera que su actuar se ajustó a una obra de buena fe simple, resultando beneficiario de la exención que trata la Sentencia C-330 de 2016, Corte Constitucional. Se accederá a que permanezca en el predio a modo de compensación. No se accederá a la entrega de otras medidas estabilizadores, como quiera que el avalúo aportado por el IGAC⁹¹ para la Parcela 8 da buena cuenta de proyectos productivos suficientes para que el opositor continúe explotando el predio.

6.5. De las medidas particulares para el caso concreto.

- **Parcelas 3, 7 y 8.**

Analizados los requisitos de la restitución sentados en los artículos 3°, 74, 75, 77 y 81 de la Ley 1448 de 2011, en vista que se abre paso el despojo forzado de tierras, teniéndose como cumplidos los conceptos mínimos para su declaratoria y atendiendo que se exoneró a Ascensión Morales, Leonardo Sánchez y Florentino Espinosa de acreditar el lleno de los requisitos del componente cualificado de la conducta, vía exención Sentencia C-330 de 2016, Corte Constitucional, **previa revisión de la no existencia de vínculo directo o indirecto con el despojo afirmado en esta acción**, la Sala ordenará que la restitución para las parcelas 3, 7 y 8 se realice por la vía contemplada en el inciso quinto (5°), artículo 72 *ejusdem*, esto es; de manera equivalente, para que los reclamantes, Blanca Gaitán Miranda, compañera permanente de Víctor Ochoa (q.e.p.d), Saúl Gaitán Miranda y Justa Esther Ariza, así como Elver Marín y su compañera permanente del momento de los hechos, Edna Mayerli Perdomo Zambrano, accedan a terrenos de similares características y condiciones, en otra ubicación, previa consulta con los afectados. El Fondo de la UAEGRTD podrá mejorar las condiciones de los terrenos equivalentes, sin disminuir o de cualquier modo afectar la calidad de los que fueran imposibles de restituir.

91 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 49.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

La medida se adopta, en primer lugar, por la imposibilidad que se observa en cuanto a su retorno efectivo al municipio de Pandi (Cund.), siguiendo los problemas inherentes a un nuevo asentamiento en esa latitud. En segundo estadio, por la aplicación de exención en el reconocimiento de la buena fe exenta de culpa en cabeza de los opositores, a la luz de la Sentencia C-330 de 2016, Corte Constitucional, respetando las labores, trabajos y explotación que en la actualidad adelantan en esos fundos.

Se ordenará entrega de proyectos productivos en los predios equivalentes, solo si se opta por esa medida, previo acuerdo escrito con el Fondo de la UAEGRTD y siempre respetando la voluntariedad y aptitud vocacional de los restituidos por equivalencia. Se ordenará la asistencia en educación a cargo del SENA para los restituidos por equivalencia y sus familias, en acato a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Para todo efecto, y atendiendo la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, la medida de equivalencia deberá definirse y entregarse sobre el valor y las condiciones técnicas que fueron debidamente puestas de presente por el IGAC en los avalúos comerciales que ya reposan en el consecutivo 49, del expediente electrónico⁹².

En cuanto a la formalización o saneamiento del derecho de cuota del 50% que le asiste a Blanca Gaitán Miranda por la sucesión de Víctor Ochoa, debe memorarse que tal procedimiento debe ser aperturado, tramitado y decidido por el juez natural, en acato de las directrices sentadas por la Corte Constitucional en Sentencia T- 364 de 2017, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos. Así lo dijo la Corte:

“...El trámite sucesoral ha de seguirse por la vía de la jurisdicción ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en las normas pertinentes del Código General del Proceso. Pretender que se surta un asunto de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de

92 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 49.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del proceso...”

No obstante, se ordenará a la Defensoría del Pueblo, de manera inmediata, asista a la reclamante en los trámites a que haya lugar para la sucesión y definición de su real derecho de cuota y de los herederos de Víctor Ochoa, en relación con el predio que será entregado en equivalencia por el Fondo de la UAEGRTD. La entrega del predio equivalente podrá hacerse a Blanca Gaitán de manera provisional, en el entretanto de las resultas del proceso de sucesión.

La UAEGRTD, como administradora del RUPTA, deberá cancelar las protecciones jurídicas que pesan sobre las parcelas 1, 3 y 7. Esto en concordancia con el artículo 2.15.1.8.2., Decreto 1071 de 2015.

La Agencia Nacional de Tierras deberá dar por terminados los trámites de caducidad administrativa que fueran iniciados por el extinto INCODER, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho que reposan en este proveído.

Los solicitantes, contando con la debida asesoría legal, técnica y administrativa de la UAEGRTD, Regional Bogotá y la Agencia Nacional de Tierras, deberán posibilitar la transferencia del derecho de dominio de las parcelas 3, 7 y 8, de acuerdo con las solicitudes que fueran interpuestas tanto por los reclamantes, como por los opositores en esta causa. Los actos jurídicos que posibiliten el cumplimiento de la orden serán tramitados en virtud de lo consagrado en el artículo 2.15.2.1.15. del Decreto 1071 de 2015. Cualquier disposición relativa al cumplimiento de la orden que acá se profiere tendrá lugar en sede posfallo de restitución, atendiendo las competencias y facultades previstas en el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

Por último, son inanes para las resultas de este proceso las declaraciones de unión marital de hecho entre las parejas sentimentales de los reclamantes. En

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

primer lugar, los actos de adjudicación fueron formalizados a nombre de ellos, en una cuota parte de 50% para cada uno y en un segundo momento, los beneficios acá ordenados y entregados por las entidades correspondientes son por núcleo familiar. Por las razones expuestas no se accederá a esa pretensión, por corresponder al juez natural, en virtud de la Sentencia T-364 de 2017, Corte Constitucional.

Las medidas de asignación de créditos y ayudas por las entidades financieras serán dispuestas a la luz de lo expresado por los artículos 128 y 129 de la Ley 1448 de 2011, a cargo de la UAEGRTD, Regional Bogotá.

- **Parcela 1.**

Luz Marina Quesada Acosta será beneficiaria de restitución por equivalencia, en los términos descritos por el literal c, artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. A cargo a los recursos del Fondo de la UAEGRTD, se le entregará un predio de similares características al despojado, teniendo en cuenta la cuota parte del 50% bajo su titularidad.

La restitución material se considera imposible, en primer lugar por su avanzada edad y condiciones particulares de su núcleo familiar. De esta manera deviene en improbable su retorno. De realizarse a la fuerza, ello implicaría un riesgo para su vida y/o integridad personal. En segundo estadio, siempre manifestó su deseo de no regresar al inmueble.

El predio que le será entregado por el Fondo de la UAEGRTD deberá coincidir con las características del que fuera imposible de restituir, atendiendo su derecho de cuota.

Se ordenará la entrega material del bien en los términos descritos por el artículo 100, Ley 1448 de 2011, al Fondo de la UAERGTD. Se ordenará la práctica de diligencia de entrega a cargo del Juez Promiscuo Municipal de Pandi (Cund.).

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

La cuota parte que corresponde a Luz Marina Quesada Acosta, en cuanto al predio imposible de restituir, deberá ser transferida al Fondo de la UAEGRTD, procediendo de acuerdo con lo dispuesto en el literal k, artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. La transferencia se constituye como requisito previo para la entrega del bien equivalente. La equivalencia deberá ser tenida en cuenta de acuerdo al avalúo que sobre la parcela ya reposa en el expediente -IGAC. Cualquier disposición relativa al cumplimiento de la orden que acá se profiere tendrá lugar en sede posfallo de restitución, atendiendo las competencias y facultades previstas en el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto al cincuenta por ciento que corresponde a la formalización asignada a Reinel Valero por la “Parcela 1”, cedida a Esther Robayo por documento firmado en el año 2004, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras, adelante el trámite de caducidad administrativa y si es del caso, y de cumplirse con los requisitos sentados por la Ley 160 de 1994 y el DL-902 de 2017, tenga a Esther Robayo como candidata para la adjudicación de ese derecho.

En cuanto la presente decisión, esta Corporación itera que su procura en la presente causa dista de ser acogida bajo una argumentación caprichosa o arbitraria. Por el contrario, obedece a una lectura complementaria de las finalidades de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, análisis que debe perfeccionarse bajo los presupuestos de la finalidad transformadora de la Acción de Restitución **y la adopción de medidas positivas de intervención en el marco de la política de restitución de tierras.**

Para el caso concreto, acceder sin miramientos a la medida principal de restitución, desconociendo la voluntad de no retorno que le asiste a la reclamante, sería propiciar nuevas afectaciones de derechos a una población que no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo, finalidad que por demás es completamente superable utilizando el marco mismo de Justicia Transicional y posibilidades flexibles que asigna esta ley, fundamento suficiente para reafirmar la pertinencia de la decisión que hoy se adopta, en respeto del trabajo y los esfuerzos consolidados de familias que gozan de protección constitucional reforzada. **Bajo estas consideraciones, mal haría**

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

esta Sala en ordenar medidas ineficaces, desconociendo la realidad de las personas de las cuales se predicán mandatos superiores.

La información relativa al detalle de los núcleos de los accionantes no se publican en este proveído, debido a la intensidad de la afectación sufrida y las condiciones particulares de vulnerabilidad de esas familias y que a toda cuenta son del todo conocidas por el área social de la UAEGRTD.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la buena fe exenta de culpa de Esther Robayo Giraldo. En consecuencia, desestimar las excepciones y pretensiones que fueran erigidas por ese extremo procesal.

SEGUNDO: DECLARAR exonerada la buena fe exenta de culpa de Ascensión Morales González, Leonardo Sánchez Perdomo y Florentino Espinosa. En consecuencia, **ORDENAR** compensación, permitiendo su permanencia en los predios “Parcela 3”, “Parcela 7” y “Parcela 8”, de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho desarrollados en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER la calidad de víctimas que les asiste a Blanca Cecilia Gaitán Miranda, compañera permanente de Víctor Manuel Ochoa Martínez (q.e.p.d.), Saúl Gaitán Miranda y Justa Esther Ariza, Elver Rodrigo Marín Lozano y su compañera permanente del momento de los hechos, Edna Mayerli Perdomo Zambrano, así como Luz Marina Quesada Acosta, por los hechos de desplazamiento y despojo forzado de tierras, ocurridos en trascurso de los años 2004 a 2007, en inmediaciones de la vereda Nache, municipio de Pandi – Cundinamarca.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

CUARTO: RECONOCER restitución por equivalencia a favor de Blanca Cecilia Gaitán Miranda, compañera permanente de Víctor Manuel Ochoa Martínez (q.e.p.d.), Saúl Gaitán Miranda y Justa Esther Ariza, Elver Rodrigo Marín Lozano y su compañera permanente del momento de los hechos, Edna Mayerli Perdomo Zambrano, así como Luz Marina Quesada Acosta.

QUINTO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, **ENTREGUE** a Blanca Cecilia Gaitán Miranda, compañera permanente de Víctor Manuel Ochoa Martínez (q.e.p.d.), Saúl Gaitán Miranda y Justa Esther Ariza, Elver Rodrigo Marín Lozano y su compañera permanente del momento de los hechos, Edna Mayerli Perdomo Zambrano, así como Luz Marina Quesada Acosta, **un predio** por cada solicitud, en equivalencia de los bienes denominados "Parcela 3", "Parcela 7", "Parcela 8" y "Parcela 1", identificados como figura en el acápite correspondiente de esta providencia, sin que ello sea óbice para que se mejoren las condiciones medioambientales de los que fueran materia de restitución. **SE OTORGA** un término máximo de **SEIS (6) MESES** contados a partir de la notificación de esta decisión.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de las medidas de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio, decretadas respecto de los folios de matrícula inmobiliaria No. 157-97729, 157-92607, 157-100898 y 157-92297. **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Fusagasugá - Cundinamarca.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UAEGRTD, como administradora del RUPTA, **CANCELE** las medidas de protección, decretadas respecto de los folios de matrícula inmobiliaria No. 157-97729, 157-92607, 157-100898. **SE OTORGA** un término máximo de **UN (1) MES** contado a partir de la notificación de esta decisión.

OCTAVO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras **DE POR TERMINADOS** los trámites de caducidad administrativa que fueran iniciados por el extinto INCODER, en relación con los predios objeto de esta acción, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho que reposan en este proveído. **SE**

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

OTORGA un término máximo de **TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de esta decisión.

NOVENO: ORDENAR a Blanca Cecilia Gaitán Miranda, compañera permanente de Víctor Manuel Ochoa Martínez (q.e.p.d.), Saúl Gaitán Miranda y Justa Esther Ariza y Elver Rodrigo Marín Lozano, contando con la asesoría legal, técnica y administrativa de la UAEGRTD, Regional Bogotá y la Agencia Nacional de Tierras, **TRANSFIERAN** el derecho de dominio de las parcelas 3, 7 y 8, de acuerdo con las solicitudes que fueran interpuestas tanto por los reclamantes, como por los opositores en esta causa. Cualquier disposición relativa al cumplimiento de la orden que acá se profiere tendrá lugar **en sede posfallo de restitución**, atendiendo las competencias y facultades previstas en el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR a Luz Marina Quesada Acosta, **TRANSFIERA** su cuota parte del bien imposible de restituir “Parcela 1” al Fondo de la UAEGRTD, de conformidad con lo dispuesto en el literal k., artículo 91, Ley 1448 de 2011. **La transferencia se constituye como requisito previo para la eventual entrega del bien en equivalencia.** Cualquier disposición relativa al cumplimiento de la orden que acá se profiere tendrá lugar **en sede posfallo de restitución**, atendiendo las competencias y facultades previstas en el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras, adelante el trámite de caducidad administrativa respecto al cincuenta por ciento del derecho que corresponde a Reinel Valero, en la formalización que el extinto INCORA realizara sobre el predio “Parcela 1”, FMI. 157-92297 y, si es del caso y de cumplirse con los requisitos sentados por la Ley 160 de 1994 y el DL-902 de 2017, tenga a Esther Robayo como candidata para la adjudicación de ese derecho.

DÉCIMO SEGUNDO: Ejecutoriado el presente fallo, **ORDENAR** la entrega material del cincuenta por ciento del predio “Parcela 1” al Fondo de la UAEGRTD. Ello con la presencia, si fuere necesario, del delegado de la

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

Procuraduría General de la Nación o la Delegada de Tierras y el acompañamiento de la Fuerza Pública; Policía Regional y Ejército Nacional. **INFORMESE** a esta Corporación del cumplimiento de lo acá ordenado.

DÉCIMO TERCERO: COMISIONESE al Juez Promiscuo de Pandi – Cundinamarca, para que efectúe el procedimiento de entrega material al Fondo de la UAEGRTD. El comisionado podrá solicitar el acompañamiento de las autoridades de Policía, decretar el allanamiento si es necesario y practicar la diligencia en la forma prevenida por el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011. **Por Secretaría; ELABORAR Y REMITIR** despacho comisorio, con los insertos y anexos del caso.

DÉCIMO CUARTO: a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en su nivel central, la implementación de proyecto productivo a aplicar sobre los predios que serán entregados en equivalencia por parte del Fondo de la UAEGRTD a Blanca Cecilia Gaitán Miranda, compañera permanente de Víctor Manuel Ochoa Martínez (q.e.p.d.), Saúl Gaitán Miranda y Justa Esther Ariza, Elver Rodrigo Marín Lozano y su compañera permanente del momento de los hechos, Edna Mayerli Perdomo Zambrano así como Luz Marina Quesada Acosta, **solo si se opta por la entrega de un bien equivalente. SE OTORGA** un término máximo de **DOS (2) MESES** contados a partir de la entrega de los bienes, si ello ocurre.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cundinamarca y al Fondo de la UAEGRTD, realicen las gestiones necesarias ante la ORIP que corresponda para que, si es del caso, los bienes entregados por equivalencia, queden protegidos en los términos descritos por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al SENA, Regional Cundinamarca, entregue a Blanca Cecilia Gaitán Miranda, compañera permanente de Víctor Manuel Ochoa Martínez (q.e.p.d.), Saúl Gaitán Miranda y Justa Esther Ariza, Elver Rodrigo Marín Lozano y su compañera permanente del momento de los hechos,

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

Edna Mayerli Perdomo Zambrano así como Luz Marina Quesada Acosta, los beneficios consagrados en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Defensoría del Pueblo, **DE MANERA INMEDIATA**, asigne defensor público de oficio que asista a Blanca Cecilia Gaitán Miranda en los trámites a que haya lugar para la sucesión y definición de su real derecho de cuota de los herederos de Víctor Ochoa. **INFORMESE** a esta Corporación del cumplimiento de lo acá ordenado.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la UAEGRTD, Regional Bogotá, **GESTIONE** Las medidas de asignación de créditos y ayudas por las entidades financieras a favor de Blanca Cecilia Gaitán Miranda, compañera permanente de Víctor Manuel Ochoa Martínez (q.e.p.d.), Saúl Gaitán Miranda y Justa Esther Ariza, Elver Rodrigo Marín Lozano y su compañera permanente del momento de los hechos, Edna Mayerli Perdomo Zambrano así como Luz Marina Quesada Acosta, a la luz de lo expresado por los artículos 128 y 129 de la Ley 1448 de 2011

DÉCIMO NOVENO: Sin lugar a costas por no configurarse los presupuestos definidos en el literal s. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

VIGESIMO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz. **Por Secretaría de la Sala**, expídanse las copias auténticas a quienes así lo requieran.

VIGESIMO PRIMERO: Compulsar copia íntegra de este proceso con destino a la Fiscalía General de la Nación.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionantes: Blanca Gaitán Miranda y Otros
Opositores: Leonardo Sánchez Perdomo y Otros
Expediente: 250003121001-201800048-01

VIGESIMO SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

(Firmado electrónicamente)

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
250003121001-201800048-01

(Firmado electrónicamente)

JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
250003121001-201800048-01

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
250003121001-201800048-01